



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1468

Bogotá, D. C., miércoles, 18 de octubre de 2023

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 278 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se otorga al municipio de Valledupar (Cesar) la categoría de distrito especial, eje musical, turístico, e histórico de Colombia.

Bogotá, D. C., julio de 2023

Doctor,

JAIME LUIS LACOUTURE

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: radicación Proyecto de Acto Legislativo.

Respetado secretario:

Presentamos a consideración de la Cámara de Representantes el Proyecto de Acto Legislativo número 278 de 2023, *por medio del cual se otorga al municipio de Valledupar (Cesar) la categoría de Distrito Especial, eje musical, turístico, e histórico de Colombia*, iniciativa legislativa que cumple las disposiciones de la normativa vigente.

Agradecemos surtir el trámite correspondiente.

Se anexan 4 copias del proyecto en medio físico y una copia en medio magnético.

Cordialmente,

 ALFREDO APE CUELLO BAUTE Representante a la Cámara	 LIBARDO CRUZ CASADO Representante a la Cámara
 JULIO ROBERTO SALAZAR Representante a la Cámara	 HÉCTOR MAURICIO CUELLAR PINZÓN Representante a la Cámara

 GERARDO YEPES CARO Representante a la Cámara por el Tolima Partido Conservador.	 ANDRÉS GUILLERMO MONTES CELEDÓN Representante a la Cámara
 Nicolás Barguil Cubillos Representante a la Cámara	 INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO Representante a la Cámara
 EFRAÍN CEPEDA SARABIA Senador de la República	 WADITH ALBERIO MANZUR IMBETT Representante a la Cámara
 LUIS DAVID SUÁREZ CHADID Representante a la Cámara	 JUAN LORETO GOMEZ SOTO Representante a la Cámara

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 278 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se otorga al municipio de Valledupar (Cesar) la categoría de distrito especial, eje musical, turístico, e histórico de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 356 de la Constitución Política.

La ciudad de Valledupar se organiza como Distrito Especial, Eje Musical, Turístico e Histórico de Colombia. Su régimen político y fiscal será el previsto en la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten.



Artículo 2º. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 356 de la Constitución Política:

Parágrafo 2°. La ciudad de Valledupar no estará obligada a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos de funcionamiento ni a dividir el territorio del distrito en localidades. La Ley podrá crear mecanismos adicionales a los existentes para la promoción y el desarrollo del Distrito Especial, así como la creación de un fondo de desarrollo distrital para el financiamiento de los proyectos asociados a las actividades musicales.

Artículo 3°. Adiciónese el siguiente inciso a artículo 328 de la Constitución Política:

La ciudad de Valledupar se organiza como Distrito Especial, Eje Musical, Turístico e Histórico de Colombia.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación. Cordialmente,

 ALFREDO APE CUELLO BAUTE Representante a la Cámara	 LIBARDO CRUZ CASADO Representante a la Cámara
---	--

 JULIO ROBERTO SALAZAR Representante a la Cámara	 HÉCTOR MAURICIO CUELLAR PINZÓN Representante a la Cámara
 GERARDO YEPES CARO Representante a la Cámara por el Tolima Partido Conservador.	 ANDRÉS GUILLERMO MONTES CELEDÓN Representante a la Cámara
 Nicolás Barguil Cubillos Representante a la Cámara	 INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO Representante a la Cámara
 EFRAÍN CEPEDA SARABIA Senador de la República	 WADITH ALBERIO MANZUR IMBETT Representante a la Cámara
 LUIS DAVID SUÁREZ CHADID Representante a la Cámara	 JUAN LORETO GOMEZ SOTO Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 278 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se otorga al municipio de Valledupar (Cesar) la categoría de distrito especial, eje musical, turístico, e histórico de Colombia.

I. OBJETO.

Elevar la categoría de Valledupar a Distrito Especial, Eje Musical, Turístico, e Histórico de Colombia, con el fin no solo de potencializar la riqueza musical, sino aún más con el fin de contar con esquemas de administración y financiación que permiten una mayor eficiencia en el cumplimiento de metas, programas y proyectos, así como otorgarle la posibilidad de dividir el territorio distrital en localidades, organizarse como área metropolitana y dirigir las actividades que por su denominación y su carácter les corresponda.

II. MARCO CONSTITUCIONAL

- **El artículo 1° de la Constitución Política** establece que Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales.
- **En el artículo 286 describe que** “Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas”.
- **El artículo 287 refiere que** “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la Ley”.
- **El artículo 356 de la Constitución Política modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo 1 de 2001 establece que:** Salvo lo dispuesto por la Constitución, la Ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de estos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios. Los Distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones que establezca la Ley.

Para estos efectos, serán beneficiarias las entidades territoriales indígenas, una vez constituidas. Así mismo, la Ley establecerá como beneficiarios a los resguardos indígenas, siempre y cuando estos no se hayan constituido en entidad territorial indígena.

Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.

Teniendo en cuenta los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad, la Ley señalará los casos en los cuales la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios que sean señalados por la Ley como de competencia de los departamentos, distritos y municipios. La Ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de estas, incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios:

- a) Para educación, salud y agua potable y saneamiento básico: población atendida y por atender, reparto entre población urbana y rural,

eficiencia administrativa y fiscal, y equidad. En la distribución por entidad territorial de cada uno de los componentes del Sistema General de Participaciones, se dará prioridad a factores que favorezcan a la población pobre, en los términos que establezca la Ley.

- b) Para otros sectores: población, reparto entre población y urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y pobreza relativa. No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas.

Los recursos del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios se distribuirán por sectores que defina la Ley. El monto de recursos que se asigne para los sectores de salud y educación, no podrá ser inferior al que se transfería a la expedición del presente acto legislativo a cada uno de estos sectores. Las ciudades de Buenaventura y Tumaco se organizan como Distritos Especiales, Industriales, Portuarios, Biodiversos y Ecoturísticos.

Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.

El Gobierno nacional definirá una estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto ejecutado por las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones, para asegurar el cumplimiento de metas de cobertura y calidad. Esta estrategia deberá fortalecer los espacios para la participación ciudadana en el control social y en los procesos de rendición de cuentas.

Para dar aplicación y cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, el Gobierno nacional, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición del presente acto legislativo, regulará, entre otros aspectos, lo pertinente para definir los eventos en los cuales está en riesgo la prestación adecuada de los servicios a cargo de las entidades territoriales, las medidas que puede adoptar para evitar tal situación y la determinación efectiva de los correctivos necesarios a que haya lugar.

Parágrafo transitorio. El Gobierno deberá presentar el proyecto de ley que regule la organización y funcionamiento del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, a más tardar el primer mes de sesiones del próximo período legislativo.

III. MARCO LEGAL.

- **La Ley 1454 de 2011**, por la cual se dictan normas orgánicas sobre Ordenamiento Territorial y se modifican otras disposiciones, en su capítulo III, establece la distribución de competencias en materia de ordenamiento territorial.

El artículo 29 establece que una entidad territorial al convertirse en distrito especial será competente para dividir el territorio distrital en localidades, de acuerdo a las características sociales de sus habitantes y atribuir competencias y funciones administrativas,

así como también dirigir las demás actividades que por su carácter y denominación les corresponda.

- **Por su parte, la Ley 1617 de 2013**, por la cual se expide “Régimen para los Distritos Especiales” en Colombia, establece en el artículo 8° los requisitos para la conformación, así:

Artículo 8°. Requisitos para la Creación de Distritos. La Ley podrá decretar la conformación de nuevos distritos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Contar por lo menos con quinientos mil (500.000) habitantes, según certificación expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), de acuerdo con el último censo realizado por esta entidad o estar ubicado en zonas costeras, ser capital de departamento, municipio fronterizo o contar con declaratoria de Patrimonio Histórico de la Humanidad por parte de la Unesco.
2. Presentar un documento con la sustentación técnica del potencial para el desarrollo de puertos o para el desarrollo de actividades turísticas, industriales, o económicas de gran relevancia y/o culturales, que acredite la capacidad institucional, de gestión y financiación para el desarrollo de dicha vocación.
3. Presentar un análisis de la capacidad fiscal que demuestre su suficiencia para asumir las necesidades institucionales y estructura administrativa asociada a la conformación de localidades.
4. Presentar los resultados de la diligencia de deslinde efectuada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1617 de 2013.
5. Contar con concepto previo y favorable sobre la conveniencia de crear el nuevo distrito, emitido por las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y la Comisión de Ordenamiento Territorial como organismo técnico asesor, o el organismo que haga sus veces, concepto que será sometido a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, respectivamente.
6. Contar con concepto previo y favorable de los concejos municipales.

Parágrafo Transitorio. Los distritos conformados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley continuarán sometidos a sus respectivas normas de creación. Los municipios que hayan iniciado el trámite para convertirse en Distritos antes del 30 de abril de 2019, seguirán rigiéndose por las normas constitucionales o legales con que iniciaron.

De conformidad con los fundamentos constitucionales y legales, anteriormente expuestos,

es dable precisar que son dos las vías legales existentes en el ordenamiento jurídico colombiano actual vigente para materializar la declaratoria y reconocimiento de un Distrito Especial a saber:

- Mediante el estricto cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 8° de Ley 1617 de 2013 los cuales son: 1. Contar por lo menos con quinientos mil (500.000) habitantes, según certificación expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), de acuerdo con el último censo realizado por esta entidad o estar ubicado en zonas costeras, ser capital de departamento, municipio fronterizo o contar con declaratoria de Patrimonio Histórico de la Humanidad por parte de la Unesco; 2. Presentar un documento con la sustentación técnica del potencial para el desarrollo de puertos o para el desarrollo de actividades turísticas, industriales, o económicas de gran relevancia y/o culturales, que acredite la capacidad institucional, de gestión y financiación para el desarrollo de dicha vocación; 3. Presentar un análisis de la capacidad fiscal que demuestre su suficiencia para asumir las necesidades institucionales y estructura administrativa asociada a la conformación de localidades; 4. Presentar los resultados de la diligencia de deslinde efectuada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1617 de 2013; 5. Contar con concepto previo y favorable sobre la conveniencia de crear el nuevo distrito, emitido por las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y la Comisión de Ordenamiento Territorial como organismo técnico asesor, o el organismo que haga sus veces, concepto que será sometido a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, respectivamente; 6. Contar con concepto previo y favorable de los concejos municipales.
- O a través de un Acto Legislativo, que integre las disposiciones de la Carta Magna y las disposiciones legales aplicables como en efecto han sido reconocidos como distritos especiales los siguientes municipios en el país: Riohacha, Turbo, Cali, Barrancabermeja, Cartagena, Barranquilla, Buenaventura, Mompos y Santa Marta.

La necesidad de reconocer a Valledupar como Distrito Especial, Eje Musical, Turístico, e Histórico de Colombia **a través de acto legislativo** es completamente imprescindible e ineludible en aras de garantizar a este importante centro cultural los recursos e instrumentos necesarios para generar la concreción de políticas públicas que coadyuven al desarrollo de la música vallenata como eje cultural fundamental a nivel internacional y así mismo en

aras de generar las condiciones necesarias para el desarrollo integral de su territorio.

IV. JUSTIFICACIÓN.

Valledupar capital del departamento del Cesar, es un municipio al norte de Colombia, ubicada en la margen occidental del río Guatapurí, al pie de la Sierra Nevada de Santa Marta a los 10° 29' latitud norte y 73°15' de longitud al oeste de Greenwich y su temperatura promedio anual es de 28 °C.

Valledupar, posee una extensión de 4.493 km², representando el 18,8% de la extensión total del territorio del departamento del Cesar. El municipio, está compuesto por 25 corregimientos, 102 veredas, 204 barrios y 15 asentamientos.

Teniendo como referencia los datos del último censo poblacional y de vivienda del DANE 2018, tenemos que, el índice poblacional indica que el 41.4% de la población del departamento del Cesar se concentra en el municipio de Valledupar, donde se determinó que para el 2020 somos una población de 532.956 personas, con un crecimiento del 65,4% en población. Es decir, que del 2005 al 2020, Valledupar pasó de 349.000 habitantes a 532.956. Podríamos decir, que existió un crecimiento anual de 4.3% aproximadamente, presentando un crecimiento poblacional relativamente alto.

Un aspecto importante es que se ha definido a Valledupar como una ciudad uninodal, es decir una ciudad cuya área funcional se mantiene aún dentro de los límites políticos administrativos; pese a ello desde el 17 de diciembre de 2002 Valledupar hace parte de las ciudades consideradas Áreas Metropolitanas en Colombia: “Área Metropolitana del Cacique Upar”, cuyo núcleo es Valledupar y sus otros miembros son Agustín Codazzi, La Paz, Manaure Balcón del Cesar y San Diego, con una población total estimada en 544.771, en una extensión de 7703 km².

Por otro lado, el municipio de Valledupar, ha sido reconocido nacional e internacionalmente como la cuna del renombrado y distinguido género musical bautizado como “vallenato”. Esta mezcla de acordeón, caja y guacharaca materializan un importantísimo legado histórico, cultural y turístico de nuestra Costa Caribe Colombiana que a lo largo de los años ha dejado imborrables huellas generacionales que persisten hoy en día y se prolongarán a través del tiempo dada su acentuada relevancia social, económica y cultural.

En el año 2015 la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) declaró el Vallenato como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad a fines de reconocer y proteger este trascendental símbolo musical, fundamental para preservar la identidad y el patrimonio de nuestro país.

El organismo internacional referenciado, manifestó en su momento que se trataba de un género musical “*que se interpretaba en festivales musicales específicos y en parrandas de familiares y amigos por lo que desempeña un papel esencial en la creación de una identidad regional común, además de su transmisión en esas ocasiones, el vallenato es objeto de una enseñanza académica formal (...)*” “*(...) cabe*

señalar que cada vez se usan menos los espacios callejeros para las parrandas vallenatas, con lo cual se corre el peligro de que desaparezca un medio importante de transmisión intergeneracional de los conocimientos y prácticas musicales (...).¹

En el año 2019, Valledupar fue declarada por la Unesco como Ciudad Creativa de la Música convirtiéndose en una de las exclusivas urbes pertenecientes a esta categoría la cuales basan su desarrollo en la creatividad, a través de la música, la artesanía, las artes populares, el diseño, el cine, la literatura, las artes digitales o la gastronomía.

Con esta declaración internacional, el municipio de Valledupar confirmó aún más el auge cultural relacionado con la actividad musical generada con la interpretación del vallenato, lo que evidentemente denota la importancia de reconocer este importante centro cultural de Colombia como Distrito Especial, Eje Musical, Turístico, e Histórico de Colombia.

Con dicho reconocimiento, se contribuiría exponencialmente al desarrollo económico, social y cultural del municipio teniendo en cuenta la indudable generación de empleos, mayor atracción de turistas a nivel nacional e internacional, promoción y fomento de nuevos talentos, atracción de inversión extranjera, diversificación cultural y consolidación del vallenato como género musical autóctono y representativo de nuestro país.

Vale la pena recalcar también que en la ciudad de Valledupar se lleva a cabo una de las más importantes fiestas de Colombia reconocida mundialmente como el Festival Vallenato; celebración de la música, la tradición y la identidad cultural vallenata que atrae a miles de personas a nivel nacional e internacional todos los años. Durante el festival, se llevan a cabo una serie de competiciones para coronar a los mejores intérpretes en las diferentes categorías del vallenato: caja vallenata (tambor), guacharaca (raspador) y acordeón, circunstancia esta que coadyuva a que jurídicamente, a través del proyecto de acto legislativo de la referencia, se produzca un mejor y consolidado posicionamiento del género vallenato a nivel nacional e internacional posibilitando la concreción de la capital del departamento del Cesar como un Distrito Especial, Eje Musical, Turístico, e Histórico de Colombia. Con esta propuesta legislativa, el municipio de Valledupar podría adquirir un estatus especial con completa autonomía administrativa ahondando en el hecho de que un distrito especial se cuenta con un régimen jurídico particular y una organización política específica que le otorga a la urbe ciertos beneficios y responsabilidades adicionales con el único fin de incrementar, fortalecer y afianzar las condiciones económicas, sociales, turísticas y culturales de los ciudadanos que habitan en su territorio.

En el estudio del mercado laboral colombiano realizado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para los periodos comprendidos entre el mes de diciembre del año 2022 y el mes de febrero del año 2023, la capital del

departamento del Cesar se posicionó como la cuarta ciudad con mayor tasa de desempleo (16,8%) entre 23 poblaciones y sus áreas metropolitanas. Este porcentaje, superado solo por tres ciudades en el país, no vislumbra variantes relevantes atendiendo el periodo reportado previamente por la entidad, cuando se evidenció un (16,7 %) y la ciudad de Valledupar, lamentablemente, se ubicaba en el tercer puesto.

Como Distrito Especial, Eje Musical, Turístico, e Histórico de Colombia, el municipio de Valledupar llamaría la atención de muchos posibles inversores a nivel internacional y con esto evidentemente tendríamos un incremento exponencial en los niveles de empleabilidad que contribuirían a la reducción de las alarmantes cifras de desempleo que durante décadas han azotado al municipio y que han impedido un desarrollo económico, social y cultural sostenible por parte de la población.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 1617 de 2013 “Por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales”, los distritos especiales son entidades territoriales organizadas de conformidad con lo previsto en la Constitución Política, que se encuentran sujetos a un régimen especial, en virtud del cual sus órganos y autoridades gozan de facultades especiales diferentes a las contempladas dentro del régimen ordinario aplicable a los demás municipios del país, así como del que rige para las otras entidades territoriales establecidas dentro de la estructura político administrativa del Estado colombiano.

La consolidación de la música vallenata como un género musical reconocido a nivel internacional, el posicionamiento del Festival Vallenato como una de las fiestas más representativas de Colombia y el municipio de Valledupar como la cuna del género musical descrito, requiere definitivamente ser dotado de las condiciones político-administrativas especiales que le permitan tener la autonomía y recursos suficientes para materializar las acciones necesarias en pro de robustecer y afianzar la sostenibilidad económica en la región a través de su majestuosidad musical.

Situación está que solo lograría tomar curso en caso tal que el Honorable Congreso de la República viabilice y dé el visto bueno a tan importante propuesta legislativa.

GOBERNANZA CULTURAL

El Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” propone el desarrollo de una política pública para la gobernanza cultural desde la construcción territorial, de manera conjunta con las organizaciones sociales y culturales, y la sociedad civil en articulación con los planes de gestión pública de las entidades territoriales y aliados estratégicos del sector privado y la academia. A su vez, dispone la promoción de desarrollos normativos e instrumentos de política pública para la valoración de la actividad cultural, entre ellos el Estatuto para la dignificación laboral de artistas, creadores, gestores culturales, portadores de saberes ancestrales y tradicionales, y demás trabajadores de la cultura, así como de sus expresiones colectivas.

¹ <https://ich.unesco.org/es/USL/el-vallenato-musica-tradicional-de-la-region-del-magdalena-grande-01095>

Otorgando el estatus de Distrito Especial, Eje Musical, Turístico, e Histórico de Colombia, el municipio de Valledupar en consonancia con lo estipulado en el Plan Nacional de Desarrollo podría iniciar la construcción de una política pública que genere valor a la música vallenata por ejemplo, como lo dispone el Plan, a través de condiciones de dignificación laboral a cientos de artistas conocidos como “juglares vallenatos” que han realizado un sinnúmero de aportes en cuanto a composiciones o arreglos musicales se refiere y que hoy en día no cuentan con circunstancias laborales adecuadas.

Con la materialización de los Festivales queda demostrado que la música trasciende barreras lingüísticas y culturales. El vallenato es capaz de unir a personas de diferentes partes del planeta y facilitar la comunicación y el entendimiento entre distintas culturas proporcionando entretenimiento y diversión tanto en presentaciones en vivo como a través de grabaciones y transmisiones digitales.

Además de lo anteriormente descrito, vale la pena recalcar que muchas familias vallenatas encuentran el sustento económico para sobrevivir en este género musical, por ejemplo: son muchas las escuelas de canto e interpretación de los diferentes instrumentos musicales (primordialmente el acordeón) que dependen directamente del folclor para generar ingresos y sustento a sus familias.

Los orígenes del vallenato se remontan a la música ancestral indígena de la Costa Caribe colombiana, basada en los ritmos africanos traídos en la época de la esclavitud y la conjunción con la música europea ejecutada inicialmente con guitarra traída por los españoles desde la conquista y que posteriormente adoptarían el acordeón. Vestigios palpables de este discurso musical se evidencia en la raíz de una música medularmente diatónica, cuyo lenguaje está determinado por el código del legado 21 europeo correspondiente al sistema tonal, y donde solo en el aspecto rítmico se observan características propias de la música del continente africano².

La responsabilidad de preservar las trayectorias culturales de nuestros ancestros es indispensable para continuar con el legado musical que hoy en día inunda de fiesta y alegría a todo un país a través de la música vallenata.

La Ley 1454 de 2011, por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones, pregona en su artículo 29 que son competencias de la Nación y de las entidades territoriales en materia de ordenamiento del territorio, las siguientes:

De los Distritos Especiales:

- a) **Dividir el territorio distrital en localidades, de acuerdo a las características sociales de sus habitantes y atribuir competencias y funciones administrativas.**

- b) **Organizarse como áreas metropolitanas, siempre que existan unas relaciones físicas, sociales y económicas que den lugar al conjunto de dicha característica y coordinar el desarrollo del espacio territorial integrado por medio de la racionalización de la prestación de sus servicios y la ejecución de obras de interés metropolitano.**
- c) **Dirigir las actividades que por su denominación y su carácter les corresponda.**

El municipio de Valledupar requiere con carácter urgente ser reconocido en esta categoría especial por parte del Honorable Congreso de la República con el objetivo de garantizar la correcta administración, adecuación y concreción de políticas públicas como lo dispone el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 relacionadas a la gobernanza cultural y condiciones de dignificación social y cultural en general.

 ALFREDO APE CUELLO BAUTE Representante a la Cámara	 LIBARDO CRUZ CASADO Representante a la Cámara
 JULIO ROBERTO SALAZAR Representante a la Cámara	 HÉCTOR MAURICIO CUELLAR PINZÓN Representante a la Cámara
 GERARDO YEPES CARO Representante a la Cámara por el Tolima Partido Conservador.	 ANDRÉS GUILLERMO MONTES CELEDÓN Representante a la Cámara
 Nicolás Barguil Cubillos Representante a la Cámara	 INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO Representante a la Cámara
 EFRÁIN CEPEDA SARBIA Senador de la República	 WADITH ALBERIO MANZUR IMBETT Representante a la Cámara
 LUIS DAVID SUÁREZ CHADID Representante a la Cámara	 JUAN LORETO GOMEZ SOTO Representante a la Cámara

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 10 de octubre del año 2023.

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley Acto Legislativo X

No. 278 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: HR Alfredo Ape Cuello Baute

SECRETARIO GENERAL

² Lic. Laura Palacios Henao, Proyecto de Investigación: El Vallenato en la Industria Cultural, Corporación Universitaria Adventista, Facultad de Educación, Licenciatura en Música, Medellín, Colombia 2015.

PROYECTOS DE ACTO LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 267 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual la Nación y el Congreso de Colombia rinde público homenaje a la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC) como símbolo nacional de Paz y Reconciliación, se realiza reconocimiento al Corregimiento de La India como territorio de la Vida, la Paz y la Reconciliación, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 20 de septiembre de 2023

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

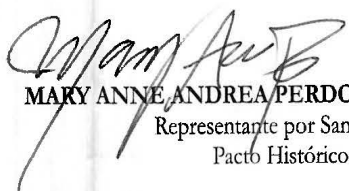
Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Radicación Proyecto de Ley

En mi condición de integrante del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno conducto me permito poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente proyecto de ley “*por medio de la cual la Nación y el Congreso de Colombia rinde público homenaje a la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC) como símbolo nacional de Paz y Reconciliación, se realiza reconocimiento al Corregimiento de La India como territorio de la Vida, la Paz y la Reconciliación, y se dictan otras disposiciones*”. (**ATCC Territorio de Paz y Reconciliación**).

Cordialmente,


MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ
Representante por Santander
Pacto Histórico

PROYECTO DE LEY NÚMERO 267 DE
2023 CÁMARA

por medio de la cual la Nación y el Congreso de Colombia rinde público homenaje a la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC) como símbolo nacional de Paz y Reconciliación, se realiza reconocimiento al Corregimiento de La India como territorio de la Vida, la Paz y la Reconciliación, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación colombiana y el Congreso de Colombia rinde público homenaje

y se asocia al Reconocimiento del proceso organizativo de la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC) como símbolo nacional de paz y reconciliación, por sus aportes a la construcción de la paz, la reconciliación social y la defensa de los Derechos Humanos.

Artículo 2º. Reconocimiento. Declárase a la comunidad del Corregimiento de La India (Landázuri, Santander), y su área de influencia, como territorio de la Vida, la Paz y la Reconciliación de Colombia., en homenaje a los campesinos que mediaron durante la violencia en el conflicto del Carare.

Artículo 3º. Autorízase al Gobierno nacional para que, de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para concurrir con las siguientes obras de utilidad pública y de interés social para el fortalecimiento de los referentes históricos que aportan a la reconciliación y la paz en los territorios, y el desarrollo socioeconómico, cultural y ambiental del área de influencia de la ATCC:

- a. Construcción de la Casa Museo e Instituto de Formación para la Vida, la Paz y la Reconciliación en el corregimiento de La India, en el municipio de Landázuri del departamento de Santander, en memoria a los procesos de resistencia pacífica de la región del Carare.
- b. Dotación de un Banco de Maquinaria Amarilla para el mantenimiento y mejoramiento de las vías terciarias en el área de influencia de la ATCC.
- c. Construcción de un Centro de Atención en Salud, y su dotación para atención preventiva en el Corregimiento de la India, en el municipio de Landázuri del departamento de Santander.
- d. Construcción de un acueducto comunitario en la Vereda La Pedregosa del municipio de Landázuri del departamento de Santander.
- e. Dotación de redes de internet comunitario y mejoramiento de la cobertura en telefonía celular en las 36 veredas que hacen parte del área de influencia de la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC).
- f. Reconstrucción de la “Casa Campesina” de la ATCC, localizada en la Vereda La Pedregosa, en el municipio de Landázuri del

departamento de Santander, como centro de integración artística, cultural, recreativa y deportiva en el corregimiento La India.

Parágrafo. Los procesos de contratación que se adelanten en desarrollo de la presente ley se sujetarán en todo al Estatuto General de la Contratación Pública. Así mismo, en cuanto sea procedente, se deberá utilizar el pliego tipo.

Artículo 4°. Facultades. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. Declaratoria. Autorícese la declaratoria del proceso organizativo de la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC) como Patrimonio Cultural Inmaterial para la consolidación de un Movimiento Pacifista y de Reconciliación en Colombia, por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

Artículo 6°. Producto audiovisual. Autorícese al Gobierno nacional a incorporar los recursos necesarios para que se financie la creación de un producto audiovisual que reconstruya y resalte la importancia de la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare en su aporte al origen del pacifismo y la cultura de la no violencia.

Parágrafo Primero. Dicha pieza audiovisual podrá ser transmitida por alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos, y a través de sus canales digitales.

Parágrafo Segundo. Las partidas presupuestales que trata el presente artículo no afectarán las transferencias de Ley, ni las apropiaciones presupuestales que anualmente, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones debe girar a los operadores y cuya destinación específica es el fortalecimiento de la televisión pública.

Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción.

De la honorable Representante,


MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ
 Representante por Santander
 Pacto Histórico

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY NÚMERO 267 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual la Nación y el Congreso de Colombia rinde público homenaje a la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC) como símbolo nacional de Paz y Reconciliación, se realiza reconocimiento al Corregimiento de La India como territorio de la Vida, la Paz y la Reconciliación, y se dictan otras disposiciones.

OBJETO DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley tiene por objeto los siguientes propósitos:

1. Rendir público homenaje al proceso organizativo de la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC), por su resiliencia y aportes a la construcción de paz, la reconciliación social y la defensa de los Derechos Humanos.
2. Destacar y realizar un reconocimiento a la comunidad del Corregimiento de La India (Landázuri, Santander) y su área de influencia, como territorio de la Vida, la Paz y la Reconciliación de Colombia.
3. Autorizar los recursos y disposiciones necesarias para la puesta en marcha de los proyectos que se ejecutarán con motivo del reconocimiento y los honores que se rinden a la comunidad de la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare, con la finalidad de avanzar en un proceso de memoria y reparación colectiva en favor de la ATCC.

JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Motivación.

La Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC), se creó en el año 1987 a raíz del conflicto armado que se desató en la región del Magdalena medio santandereano, donde centenas de campesinos fueron masacrados, perseguidos, torturados y expropiados por todos los actores de guerra. En medio del terror reinante, sin más presencia estatal que la que representaban en ese momento las fuerzas armadas, en una región destruida a nivel de sus economías y vínculos comunitarios, los campesinos diseñaron una respuesta que nos permitiera hacer frente a la crisis, optando por crear un movimiento civil no violento y forzar a los armados a entrar en franco diálogo con la comunidad.

Gracias a esta iniciativa, se lograron los primeros acercamientos con la guerrilla de las FARC y el Ejército Nacional en 1987, suscribiendo acuerdos de respeto a los derechos de la población civil. Tres años más tarde se establecieron compromisos similares con los paramilitares de Puerto Boyacá. En este gran acuerdo, la comunidad campesina manifestaba a los frentes de guerra su decisión de

no servir de manera alguna al proyecto guerrillista ni permitir abusos dentro de la región por parte de los mismos.

La resistencia no violenta de la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC), se circunscribe en un proceso organizativo de campesinos que sufrieron las consecuencias de un conflicto armado endémico, del problema agrario y de la precaria presencia estatal, lo cual incide en el desarrollo de la vida cotidiana de sus pobladores y en sus estrategias para enfrentarse a los actores armados presentes en su territorio (Melucci, 2010). En el caso particular que nos ocupa, es importante señalar que la no violencia se define a grandes rasgos como un “método de acción en las realidades sociales y políticas”. Por ello, se configura como un instrumento del cual se valen las personas y comunidades que buscan suscitar transformaciones pacíficas en su entorno, y aunque el concepto manifiesta múltiples acepciones, los elementos transversales a su definición coinciden en identificar como método que busca cambios orientados hacia la construcción de sociedades más justas y pacíficas.

Contexto histórico: Los orígenes del pacifismo en la ATCC (1987-1990)

Josué Vargas, Miguel Ángel Barajas y Saúl Castañeda, líderes de la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare, fueron asesinados en Cimitarra (Santander, Colombia) el 26 de febrero de 1990 en el restaurante La Tata; junto a ellos, fue ejecutada la periodista Silvia Duzán, quien documentaba la experiencia de resistencia civil que llevaba la comunidad. Estas personas le regalaron a su comunidad, con el sudor de su frente, el famoso Premio Nobel Alternativo de Paz, el 9 de diciembre de 1990.

Esta condecoración, reseña la periodista Angélica Ríos Blanco, se otorga en merecimiento a esta comunidad por haber desplazado a los actores violentos mediante una resistencia pacífica, que logró formalizar un acuerdo de paz 29 años antes del que se firmó en Cartagena, el 26 de septiembre de 2016, entre el Gobierno y las FARC.

La Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare se había creado tres años antes, en 1987, como respuesta pacífica al contexto de violencia que se vivía la zona del Magdalena Medio: *“la vida cotidiana era estrictamente controlada por los actores armados legales e ilegales, que plantearon cuatro opciones a los habitantes: se arman como guerrilleros, se arman como paramilitares, se van de la región o se mueren. La gente ya cansada y sin miedo a la muerte, tomó una quinta opción: organizarse”*, relató Donaldo Quiroga, ex dirigente de la ATCC, para el portal AraInfo. El Acuerdo de Paz alcanzado por esta organización campesina logró que comandantes de las FARC (frentes 46 y 26) y de Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (alias Botalón) no realizaran enfrentamientos armados en la zona del corregimiento de la

India (municipio de Landázuri). Para garantizar el cumplimiento de los acuerdos, la ATCC estableció sus límites geográficos, definiendo su jurisdicción en fracciones territoriales marginales de los municipios de Sucre, Bolívar, La Belleza, El Peñón, Landázuri y Cimitarra, zonas con una altísima afectación a nivel de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Aportes a la Reconciliación y la Paz de la ATCC

Gracias al éxito del proyecto de pacificación regional implementado por la ATCC, en el año 1990, fue reconocida con el Premio Nobel Alternativo de la Paz. A esta distinción le siguieron, en 1995, el premio Nosotros, el pueblo, 50 comunidades, otorgado por las Naciones Unidas, y en 1999 la Orden Luis Carlos Galán, distinción otorgada por la Asamblea Departamental de Santander.

Gracias a su vocación dialogante, la ATCC ha encontrado siempre las estrategias para mantener vigente su proceso de interlocución con los protagonistas de la guerra. Lo hizo durante los años más oscuros de la historia del país, convirtiéndose en una fuerza intermedia que desde la línea de fuego logró hacerse escuchar en su soberanía y posteriormente, tras los sucesivos procesos de desmovilización de las estructuras armadas que conformaban paramilitares y guerrilleros, se metió con los excombatientes en una nueva discusión: la del desarrollo, la paz y la reconciliación, mediante la creación de la Mesa permanente de diálogo.

Durante estos 35 años, a pesar de haber perdido varios de sus dirigentes y compañeros en la defensa de la vida y el territorio, esta Asociación le siga apostando a la paz con un Plan de Vida que han venido propugnando por una paz integradora que restituya la confianza del campesino en las instituciones del Estado, que ayude a cerrar las heridas causadas por el conflicto armado y las brechas de desigualdad que han imperado durante décadas, que apunte a la reconciliación entre los actores involucrados en la guerra –víctimas y victimarios– y el establecimiento de relaciones recíprocas, protectoras y amigables con el medio ambiente.

En lo que se pensaba que era el camino hacia la paz total, la Asociación ha impulsado iniciativas como el Plan Integral de Reparación Colectiva de la ATCC (2007); no obstante, el proceso de ejecución de las medidas contempladas se convirtió en otra forma de victimización a las comunidades; ya que la comunidad del Corregimiento de La India y su área de influencia sienten que el Estado desconoce a las víctimas en su necesidad de sentirse recogidas en las expectativas de resarcimiento de sus derechos colectivos.

Justificación y necesidad de las Obras: mayor inversión estatal

Tres destacados líderes de la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC) y

una reconocida periodista fueron asesinados a tiros por paramilitares hace ahora 30 años; a pesar de ello, le apostaron a la paz y la reconciliación siendo reconocidos en 1990 con el Nobel Alternativo, que otorga la fundación sueca Right Livelihood. Actualmente, treinta años después de la masacre de Cimitarra se sigue asesinando un líder social por día en Colombia, mientras que el suroccidente de Santander sigue reclamando la presencia del Estado con bienes y servicios que traigan bienestar y calidad de vida a los sobrevivientes de la violencia alrededor de la región del Carare.

La ATCC sigue renovando los reclamos de justicia y reparación colectiva aún pendientes; siguen presentes problemáticas sociales vigentes que son una amenaza latente, como la drogadicción y el consumo de alcohol, lo que refuerza la necesidad de las obras incluidas en esta iniciativa legislativa; el Estado tiene una deuda histórica con la región del Carare que no solo se debe subsanar con la voluntad de perdón y reconciliación simbólica, sino participar de manera activa y decidida en el mejoramiento de la vida de los habitantes del Corregimiento de La India, reclamos que requieren ser atendidos para continuar en la senda del crecimiento y desarrollo en la región. Las acciones que se plantean están enmarcadas en cuatro componentes que ha definido la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC) en su Plan Piloto Acción Integral para la Vida, la Reconciliación y la Paz Total en la región del Carare (2022), a saber:

1. Visibilización y fortalecimiento de los referentes históricos que aportan a la reconciliación y la paz en los territorios.
2. Acción integral para el desarrollo socioeconómico, cultural y ambiental.
3. Estrategias para la gestión e integración comunitaria y la reconciliación.
4. Reparación colectiva.

MARCO JURÍDICO, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa cumple con lo estipulado en la Constitución Política de Colombia, en especial con lo establecido en el artículo 154, que no incluye esta clase de proyectos en la cláusula de competencias exclusiva del Gobierno nacional. La mencionada norma también es recogida en el artículo 142 de la Ley 5ª de 1992.

Adicionalmente, la Corte Constitucional también se ha pronunciado en diferentes ocasiones, frente a la legitimidad de presentar proyectos de ley, con origen parlamentario, de celebración de aniversarios, conmemoración de fechas o eventos especiales de importancia nacional; declaración de bienes materiales o inmateriales como patrimonio cultural, histórico, arquitectónico.

Frente al particular, es menester resaltar lo dispuesto en Sentencia C-411 de 2009, mediante la cual la Corte Constitucional señaló que el

Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno.

También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación.

El proyecto de ley que se analiza no conlleva un impacto fiscal debido a que en el articulado no se ordena gasto público, cumpliendo con lo estipulado en la Ley 819 de 2003; el proyecto menciona expresamente que se autoriza al Gobierno nacional para que incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para lograr la finalidad de algunas de las obras y dotaciones de utilidad pública y de interés social para el municipio de Cimitarra que se justificaron en el aparte anterior.

En Sentencia C-766 de 2010 la Corte Constitucional manifestó que:

“Esta clase de leyes, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto, y desde el punto de vista material, no crean, extinguen ni modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la Ley, simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos”.

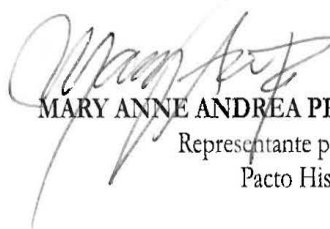
La Corte Constitucional, en Sentencia C-782 de 2001, resalta los objetivos de las leyes de honores y analiza sus posibles implicaciones en materia de gasto público, en dicha providencia se establece que:

“En el presente caso, el balance que debe existir entre la rama legislativa y ejecutiva en materias que involucran la creación de gastos se mantiene, pues es a través de una Ley de la República (la 609 de 2000) que se está autorizando el gasto público a favor de ciertas obras y causas de alguna forma relacionadas con la memoria del personaje al que se rinde honores. Al hacerlo, el Congreso ejerce una función propia (artículo 150 numeral 15 C. P.) que en todo caso guarda proporción con las demás disposiciones en la materia, pues se mantienen incólumes la facultad del legislador para establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración (artículo 150 numeral II C. P.), la imposibilidad de hacer en tiempo de paz ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso (artículo 345 C. P.), y la necesidad de incluir en la Ley de Apropriaciones partidas que correspondan a un gasto decretado conforme ley anterior

(artículo 346 C. P.). También se preservan las atribuciones del Gobierno nacional en materia de hacienda pública pudiendo, entre otras cosas, elaborar anualmente el Presupuesto de Gastos y Ley de Apropriaciones que habrá de presentar ante el Congreso (artículo 346 C. P.)”.

En consecuencia, las leyes que rinden Honores no establecen una orden imperativa al Gobierno nacional y de esta manera, no se ejerce presión sobre el gasto público, respetando las funciones competenciales propias del Gobierno para considerar la incorporación de las partidas presupuestales, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y con el marco fiscal de mediano plazo.

De la honorable Representante,


MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ
 Representante por Santander
 Pacto Histórico

BIBLIOGRAFÍA

ATCC. (2022). Piloto Acción Integral para la Vida, la Reconciliación y la Paz Total en la región del Carare. Landázuri, Santander.

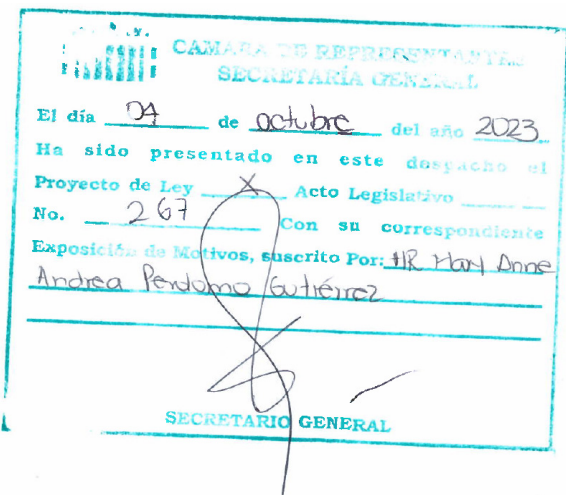
AraInfo Redacción. (2020). Colombia: a 30 años de la masacre de Cimitarra, un líder social sigue siendo asesinado al día. Recuperado de:

<https://arainfo.org/colombia-a-30-anos-del-asesinato-de-lideres-campesinos-exigen-justicia-y-reparacion/>

Equipo Nizkor. (2001). De la Colonización a la Militarización. Recuperado de: <http://www.derechos.org/nizkor/colombia/libros/nm/z14I/cap2.html>

Figuroa-Salamanca, Helwar H., Carreño-Gómez, Paula Jemima, & Rey-Rodríguez, Andrés F. (2021). Los orígenes del pacifismo en la ATCC. En defensa del desarrollo territorial y la paz en Colombia (1987-1990). Revista Eleuthera, 23(2), 207-232.

Periódico 15. (2017). En el Carare las víctimas del conflicto están cansadas del silencio. Universidad Autónoma de Bucaramanga.


 CAMARA DE REPRESENTANTES
 SECRETARÍA GENERAL
 El día 04 de octubre del año 2023.
 Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley X Acto Legislativo
 No. 267 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: JR Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez
 SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 268 DE 2023
CÁMARA


por medio de la cual se promueve la atención preventiva en salud mental en ambientes escolares, se modifica parcialmente la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones.

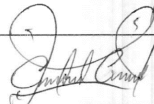
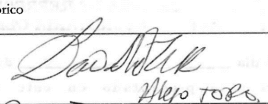
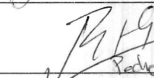
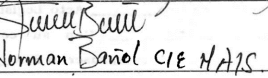
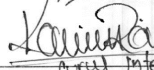
Bogotá, D. C., 20 de septiembre de 2023
 Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
 Secretario General
 Cámara de Representantes
 Ciudad

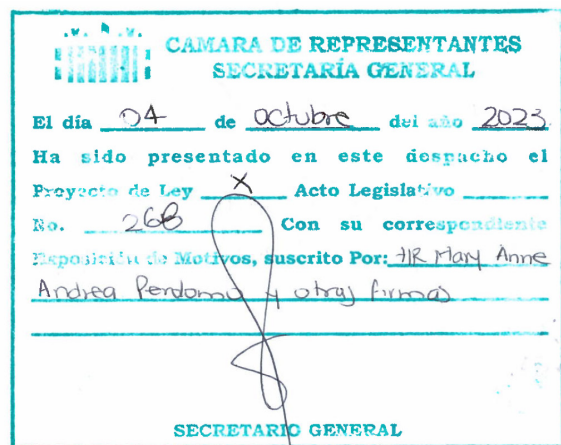
Referencia: Radicación Proyecto de Ley

En mi condición de integrante del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno conducto me permito poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente Proyecto de Ley número 268 de 2023 Cámara, por medio de la cual se promueve la atención preventiva en salud mental en ambientes escolares, se modifica parcialmente la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones. **(Salud Mental Ambientes Escolares).**

Cordialmente,


 MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ
 Representante por Santander
 Pacto Histórico

 Cristóbal Cabezas	 Alvaro Tobo
 Pablo Sáenz Vazco	 Norman Bañol CIE HATS
 Cruz Internacional	


 CAMARA DE REPRESENTANTES
 SECRETARÍA GENERAL
 El día 04 de octubre del año 2023.
 Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley X Acto Legislativo
 No. 268 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: JR Mary Anne Andrea Perdomo y otras firmas
 SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 268 DE 2023
CÁMARA

por medio de la cual se promueve la atención preventiva en salud mental en ambientes escolares, se modifica parcialmente la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es promover y fomentar el derecho a la salud

mental en el sistema educativo colombiano a través de la atención preventiva y el abordaje coordinado, interdisciplinario e interinstitucional, orientado a mitigar trastornos y conductas de la salud mental identificados en ámbitos educativos complementando las disposiciones de la Ley 1616 de 2013.

Artículo 2º. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables dentro del sistema educativo colombiano a saber, instituciones de educación pública y privada en los niveles de educación inicial, preescolar, básica y educación media, y en sus respectivos entornos escolares.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1616 de 2013, el cual quedará así:

ARTÍCULO 24. INTEGRACIÓN ESCOLAR.

El Estado, la familia y la comunidad deben propender por la integración e inclusión escolar de los Niños, Niñas y Adolescentes con trastorno mental, y por el bienestar psicosocial del estudiante.

Los Ministerios de Educación y de Salud y Protección Social, o la entidad que haga sus veces, deben unir esfuerzos, diseñando estrategias que favorezcan la integración al aula regular y actuando sobre factores que puedan estar incidiendo en el desempeño escolar de los Niños, Niñas y Adolescentes con trastornos mentales.

Las Entidades Territoriales Certificadas en Educación deberán contar con un equipo interdisciplinario de mínimo tres (3) profesionales en salud mental, los cuales tendrán la responsabilidad de realizar el abordaje coordinado, interdisciplinario e interinstitucional de los problemas en salud mental en instituciones educativas y brindar apoyo en la sensibilización a la comunidad educativa de la respectiva entidad territorial.

Igualmente, estas Secretarías de Educación acompañarán a las Instituciones Educativas, quienes en su autonomía, fortalecerán estrategias de preparación y capacitación de los docentes, adaptarán los medios y condiciones de enseñanza sobre prevención del riesgo psicosocial y el derecho a la salud mental, y diseñarán un Plan de Bienestar que contribuya a ofrecer entornos sanos y seguros que aporten al cuidado de la salud mental, según las necesidades de la población estudiantil, contando con la asesoría de un equipo calificado de un centro de atención en salud cercano al centro educativo.

Artículo 4º. Adiciónese un párrafo al artículo 25º de la Ley 1616 de 2013, el cual quedará así:

ARTÍCULO 25. SERVICIOS DE SALUD MENTAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

Los entes territoriales, las empresas administradoras de planes de beneficios deberán disponer de servicios integrales en salud mental con modalidades específicas de atención para niños, niñas y adolescentes garantizando la atención oportuna, suficiente, continua, pertinente y de fácil accesibilidad a los servicios de promoción, prevención, detección temprana, diagnóstico,

intervención, cuidado y rehabilitación psicosocial en salud mental en los términos previstos en la presente ley y sus reglamentos.

Parágrafo. Los actores enunciados en el presente artículo, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, en el término de un año, adoptarán un protocolo de promoción y prevención en el que se logre consolidar un modelo de atención en materia de salud mental para niños y jóvenes que hacen parte del sistema educativo nacional, privilegiando la garantía del derecho a la salud mental.

Artículo 5º. *Salud mental dentro de las Escuelas para padres y madres de familia y cuidadores en el sistema educativo.* En atención a lo dispuesto en el artículo 5º Ley 2025 del 2020, las Escuelas para Padres y Madres de Familia y cuidadores deberán fomentar y apoyar el acceso efectivo y el ejercicio del derecho a la salud mental de niños y jóvenes dentro de los ambientes escolares, promoviendo la creación de redes de apoyo de la sociedad civil enfocado en los fines de la prevención, la detección de personas en riesgo, el tratamiento y la capacitación.

Artículo 6º. *Difusión de contenidos pedagógicos en materia de salud mental y atención preventiva en niños y jóvenes.* El Gobierno nacional deberá crear, difundir y promover de forma periódica, en radio, televisión y medios digitales, campañas pedagógicas y de sensibilización masivas en materia de salud mental enfocada en la población de niñez y juventud del país y sus familias; para ello se autoriza al Gobierno nacional para la incorporación de los recursos necesarios para su financiación.

Artículo 7º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ
Representante por Santander
Pacto Histórico

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY NÚMERO 268 DE 2023
CÁMARA

por medio de la cual se promueve la atención preventiva en salud mental en ambientes escolares, se modifica parcialmente la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones.

OBJETO DE LA INICIATIVA

La salud mental es un derecho fundamental de los Niños, Niñas y Adolescentes, reconocido en la Constitución Política de Colombia y en la Convención sobre los Derechos del Niño. Sin embargo, los trastornos mentales son un problema de salud pública

en Colombia, que afecta a una importante proporción de esta población. Este proyecto de ley busca promover y fomentar el derecho a la salud mental a través de la atención preventiva en los ambientes escolares del Sistema Educativo en Colombia, orientado a mitigar trastornos y conductas de la salud mental identificados en ámbitos educativos complementando las disposiciones del Capítulo V, Atención Integral Y Preferente En Salud Mental Para Niños, Niñas Y Adolescentes de la Ley de Salud Mental (Ley 1616 de 2013).

La Escuela es un espacio fundamental para el desarrollo integral de nuestros niños y jóvenes, por lo que tiene un papel importante en la promoción y protección de su salud mental; por ello, es necesario fortalecer desde un abordaje coordinado, interdisciplinario e interinstitucional las acciones de salud mental en los ambientes escolares, con el fin de garantizar el derecho a la salud mental de todos los Niños, Niñas y Adolescentes. La presente ley busca contribuir a este objetivo, mediante el desarrollo de acciones y estrategias para lograr la sensibilización de la población; el desarrollo de los servicios de atención preventiva y la capacitación del recurso humano; la promoción de la creación de redes de apoyo de la sociedad civil hacia los fines de la prevención, la detección de personas en riesgo, el tratamiento y la capacitación.

NECESIDAD DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

Para la OMS salud mental es un estado de bienestar en el cual el individuo es consciente de sus propias capacidades, puede afrontar las tensiones normales de la vida, trabajar de forma productiva y fructífera y es capaz de hacer una contribución a su comunidad. Esta noción pone de presente una concepción positiva de la salud mental, que se aparta de la mera ausencia de trastornos o discapacidades, enfoque desde el que la intervención se limita al tratamiento de la enfermedad, y en su lugar abarca el amplio espectro de interacciones en la vida cotidiana, lo que implica una integralidad de componentes y determinantes. De esta manera, la salud mental empieza a ser abordada desde un enfoque en el que el énfasis está puesto en la intervención sobre: (i) los entornos de desarrollo individual y colectivo (comunitario, laboral, educativo, hogar, virtual e institucional); (ii) los determinantes sociales que afectan el estado de bienestar (contexto socioeconómico, situación laboral, disponibilidad de alimentos, acceso a servicios de salud, etc.), así como; (iii) las diferencias poblacionales y territoriales que condicionan el curso de vida de las personas. El diseño de la política pública nacional en materia de salud mental no ha sido indiferente a estas nociones, es por eso que la Ley 1616 de 2013 (Ley de salud mental), la define como un estado dinámico que se expresa en la vida cotidiana a través del comportamiento y la interacción de manera tal que permite a los sujetos individuales y colectivos desplegar sus recursos emocionales, cognitivos y mentales para transitar por la vida cotidiana, trabajar, establecer relaciones significativas y contribuir a la comunidad; con lo que se reafirma un cambio importante en lo que a la conceptualización de la salud mental se refiere.

Otras definiciones importantes que se plasman en la Ley de salud mental, apuntan a la comprensión de la salud mental como derecho fundamental y como materia prioritaria de salud pública; en este sentido, se impone el deber al Estado colombiano de garantizar el ejercicio pleno del derecho a la salud mental a la población colombiana, priorizando a los niños, las niñas y adolescentes, mediante la promoción de la salud mental y la prevención del trastorno mental.

Hablar del derecho a la Salud Mental, en el ámbito escolar, es una necesidad que se ha vuelto aún más evidente durante la pandemia por Covid-19, ya que, a pesar de las transformaciones en las dinámicas de interacción en el entorno escolar, la responsabilidad de garantizar el bienestar físico y mental de los niños, niñas y adolescentes sigue siendo crucial, especialmente considerando los efectos emocionales y psicológicos que pueden surgir debido a las condiciones de confinamiento.

Lo que se expone en esta exposición de motivos tiene como finalidad resaltar la importancia de dar prioridad a la salud mental en la agenda legislativa y la política nacional. A pesar de los avances normativos y de políticas públicas en años recientes, parece que no se están abordando adecuadamente las necesidades de los niños, niñas y adolescentes en edad escolar en lo que respecta a la salud mental. Los estudios son escasos, pero la literatura existente sugiere que se requieren medidas más efectivas desde una perspectiva preventiva y de atención integral, con abordaje profesional, coordinado, interdisciplinario e interinstitucional.

En este contexto, es esencial incluir medidas de salud mental preventiva centradas en el entorno escolar, comprometiendo al Estado con el cuidado psicológico de los colombianos, ya que el entorno escolar es uno de los factores más determinantes en el desarrollo personal y psicosocial de la persona. Esta iniciativa establece pautas claras para promover la salud mental, prevenir problemas y trastornos mentales, y brindar atención integral.

SITUACIÓN DE LA SALUD MENTAL EN COLOMBIA

La situación de salud mental en el país ha empezado a ser del interés nacional, en la medida en que se ha venido observando el incremento de la carga de enfermedad por los problemas y trastornos mentales y del comportamiento. No en vano, en los años recientes ha tenido lugar un amplio desarrollo normativo y de política pública en materia de salud mental, que, al no lograr una implementación efectiva, deja en evidencia un preocupante escenario

Si bien Colombia ha hecho algunos esfuerzos en la realización de diferentes estudios relacionados con la salud mental, entre ellos las encuestas nacionales de salud mental realizadas en 1993, 1997, 2003 y 2015, queda claro que la insuficiente disponibilidad de datos actualizados y representativos es un problema. En todo caso, las cifras disponibles permiten dimensionar la magnitud de las problemáticas que subyacen a un sistema de salud en el que no se prioriza la promoción y la prevención de la salud mental, y en el que la atención es deficiente.

En la Encuesta Nacional de Salud Mental de 2015 se encontró que el 44,7% de los niños y niñas de 7 a 11 años requiere de una evaluación formal por parte de un profesional de la salud mental para descartar problemas o posibles trastornos. Los síntomas que se presentaron con mayor frecuencia en este grupo de edad fueron: lenguaje anormal (19,6%), asustarse o ponerse nervioso sin razón (12,4 %), presentar cefaleas frecuentes (9,7 %) y jugar poco con otros niños (9,5 %).

En adolescentes, se encontró que el 12,2% ha presentado síntomas de problemas mentales en el último año, la prevalencia de cualquier trastorno mental fue de 4,4%, la fobia social (3,4%) y cualquier trastorno de ansiedad (3,5%). En los adultos, la prevalencia de problemas mentales fue de 9,6% a 11,2% y de trastornos mentales de 4%. La depresión de cualquier tipo, y la ansiedad de cualquier tipo, fueron los eventos más prevalentes.

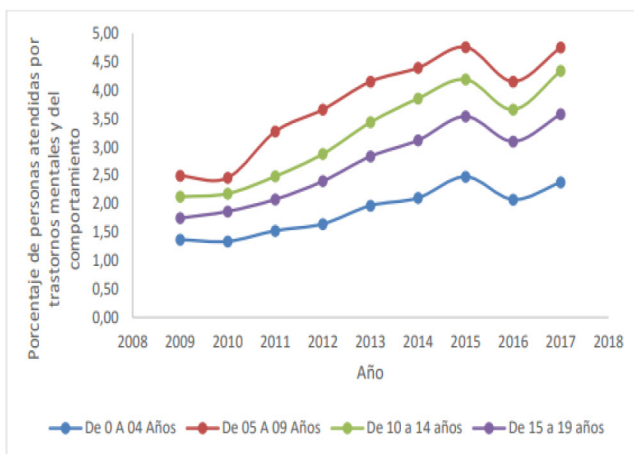
Resultados de la Encuesta Nacional de Salud Mental 2015 en Colombia.

Evento	Grupos poblacionales		
	7 a 11 años	12 a 17 años	18 años y más
Problemas mentales (por lo menos un síntoma)	44,7%	12,2%	9,6% - 11,2%
Trastornos mentales	4,7%	4,4%	4%
Eventos traumáticos (al menos uno)	11,7%	29,3%	40,2% - 41,4 %
Condiciones crónicas	37,3%	27,6%	23,8% - 30,4%
Conducta de riesgo alimentario (cualquiera)	8% - 8,2%*	9,3%	9,10%
Consumo de riesgo - abuso de alcohol	**	2,8%	6% - 11%

Fuente: Ministerio de Salud y Protección social a partir de la Encuesta Nacional de Salud Mental 2015.

Ahora bien, deteniéndose en los niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con el Boletín de salud mental del año 2018, se encontró que el número de personas de 0 a 19 años que consultan por trastornos mentales y del comportamiento es cada día mayor. De 2009 a 2017 se atendieron 2.128.573 niños, niñas y adolescentes con diagnósticos con código CIE 10: F00 a F99 (que agrupa los trastornos mentales y del comportamiento), con un promedio de 236.508 de personas atendidas por año.

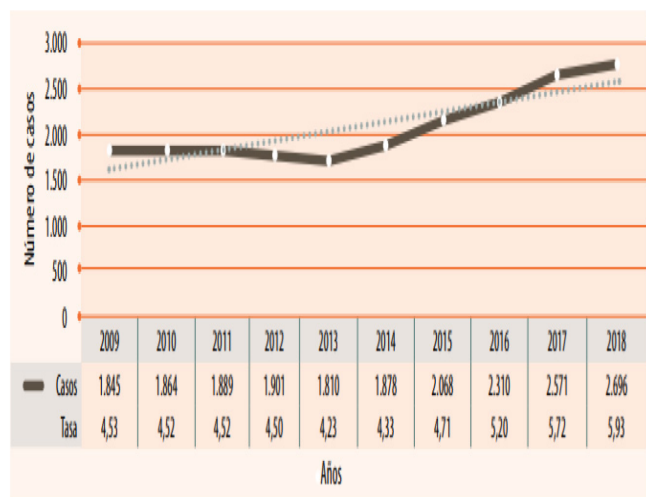
Porcentaje de personas de 0 a 19 años atendidas por trastornos mentales y del comportamiento en Colombia, de 2009 a 2017.



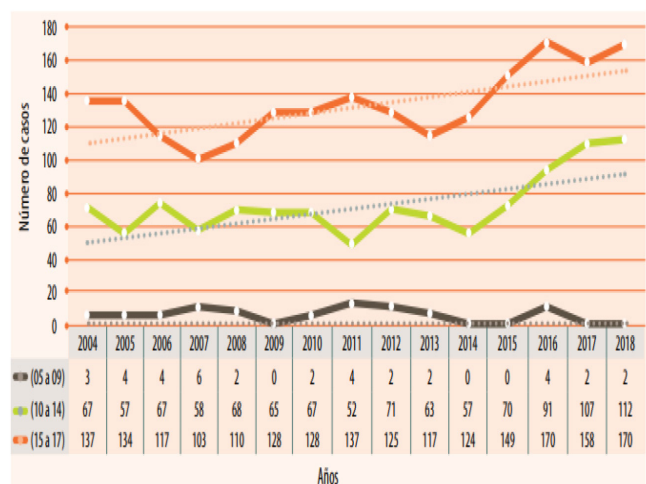
Fuente: Ministerio de Salud y Protección Social (2018). Boletín de salud mental: Salud mental en niños, niñas y adolescentes.

A propósito, las mediciones internacionales indican que la prevalencia de trastornos ha aumentado, pasando de 9,72% en 1990 a 10,25% en 2017, en donde aproximadamente 1 de cada 10 personas presenta algún tipo de trastorno mental. Esto no pasa inadvertido, pues la intensificación de los problemas y trastornos mentales se asocia con el incremento en la tasa de suicidio, la cual en el 2009 fue de 4,53 por 100.000 habitantes y en 2018 de 5,93 por 100.000 habitantes, siendo mayor en población adulta joven y aumentando en los niños, niñas y adolescentes entre los 5 y los 17 años, según cifras del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Suicidios, casos y tasas por 100.000 habitantes. Colombia, años 2009 - 2018.



Suicidios en niños, niñas y adolescentes, según grupo de edad y año del hecho. Colombia, años 2004 – 2018.



Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2018). Forensis. Bogotá.

Con lo anterior queda de manifiesto el preocupante panorama que enfrenta la salud mental de los colombianos, particularmente de las niñas, niños y adolescentes, lo que sumado a las condiciones de confinamiento y todos los problemas que de ello se derivan, hace ineludible emprender acciones de promoción, prevención y atención integral.

IMPORTANCIA DE GENERAR ESPACIOS DE PROMOCIÓN Y ATENCIÓN PREVENTIVA E INTEGRAL EN MATERIA DE SALUD MENTAL EN LOS AMBIENTES ESCOLARES

Existen varios factores de riesgo en el entorno educativo que pueden afectar la salud mental de la niñez y adolescencia, entre ellos se encuentra la violencia, el consumo de SPA, la baja capacidad para proporcionar un ambiente apropiado para apoyar el aprendizaje, y la provisión inadecuada del servicio educativo.

Según la Encuesta de Salud de Escolares, el 20,5 % de los estudiantes refirió haber sido víctima de agresiones durante el último año. Específicamente, uno de cada cuatro escolares en Colombia participó en peleas físicas en el último año, y el 15,4 % de los escolares refirió haber sido intimidado al menos una vez.

Respecto al consumo de Sustancias Psicoactivas, según el Estudio Nacional de Consumo de SPA, se encontró que el 41,29 % de los menores considera que se distribuyen drogas dentro del colegio y el 48,29% alrededor de este. Así mismo, el 24,84 % de los estudiantes ha visto personalmente a un alumno vendiendo o pasando droga en el colegio y el 35,76 % ha visto consumir drogas dentro o alrededor del colegio. En la población escolar entre los 12 y 18 años, el alcohol es la sustancia más consumida (6 de cada 10 reportaron haber consumido alcohol en el último año, y en promedio el consumo inició a los 13,1 años); con relación al consumo de SPA ilícitas, 6 de cada 100 reportaron su consumo, siendo la marihuana la más consumida, seguida de la cocaína.

Ante este panorama, es fundamental reconocer el entorno escolar como uno de los escenarios con mayor cercanía a las necesidades psicosociales de los estudiantes y sus familias, y, por lo tanto, donde más pueden presentarse factores de riesgo. De esta forma, al ser uno de los espacios donde las niñas, niños y adolescentes pasan gran parte del tiempo, se hace indispensable que desde la comunidad educativa se implementen medidas de prevención y mecanismos de identificación y tratamiento oportuno de síntomas asociados a problemas y trastornos mentales, bajo un enfoque interdisciplinar.

ANTECEDENTES NORMATIVOS

Con la Ley 100 de 1993 y la creación del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), se empezó a hacer referencia a la protección integral en todos los niveles, desde la promoción de la salud mental, hasta la atención de problemas y trastornos mentales, que incluye el diagnóstico oportuno, tratamiento y rehabilitación. Lo anterior se materializó a través del Plan Obligatorio de Salud (POS) y a través del Plan de Atención Básica (PAB) que corresponde al conjunto de intervenciones encaminadas a promover la salud y prevenir la enfermedad.

Luego, en 1998, con la expedición por parte del Ministerio de Salud de la Resolución 2358, se formuló la Política de Salud Mental, esta política

incluyó directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS) sobre atención primaria y promoción de la salud emocional, desarrollo socioeconómico y calidad de vida y apuntó a la prevención en la aparición de la enfermedad mental, reorientación y mejoramiento de la calidad en la prestación de servicios de salud y actuación conjunta con la vigilancia en salud pública.

Posteriormente, en 2005, se elaboraron los Lineamientos de Política de Salud Mental para Colombia, con el propósito de facilitar el debate público sobre la situación de la salud mental de los colombianos, sus necesidades y los enfoques posibles para su abordaje en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema de la Protección Social, para la formulación y desarrollo de una Política Nacional que incluyera acciones de promoción de la salud mental, prevención de los impactos negativos de problemas psicosociales sobre individuos, familias y comunidades y la reducción del impacto negativo de los trastornos mentales sobre las comunidades.

Con relación a los niños, niñas y adolescentes, en 2006, con la expedición del Código de Infancia y Adolescencia, se buscó promover su desarrollo integral y la protección de sus derechos. Consecutivamente, se expidió Ley 1446 de 2007, la cual define la violencia sexual en niñas, niños y adolescentes, y establece acciones de prevención y atención que incluyen la realización de campañas en medios masivos de comunicación, la asignación de la responsabilidad de prevención al sector educativo y la creación del comité consultivo intersectorial nacional y territorial.

Volviendo al marco general, con la Ley 1122 de 2007 se ordenó la inclusión de acciones orientadas a la promoción de la salud mental en los planes de Salud Pública y en los planes de desarrollo nacional y territorial. Así mismo, se incorporaron estrategias para la promoción de la salud mental, tratamiento de los trastornos mentales, prevención de la violencia, el maltrato, la drogadicción y el suicidio.

Estos lineamientos fueron incluidos en el Plan Nacional de Salud Pública 2007-2010, posicionando la salud mental como una prioridad nacional, fomentando su incorporación en los planes territoriales de salud (PTS) y asignando la responsabilidad de la promoción, con énfasis en el ámbito familiar, a las EPS, Administradoras de Riesgos Profesionales e IPS. De igual manera, estos lineamientos se retomaron para la formulación del Plan Decenal de Salud Pública (PDSP) 2012- 2021, incorporando la salud mental y la convivencia social dentro de las ocho dimensiones prioritarias.

Con la Ley 1616 de 2013 se empezó a garantizar el derecho a la salud mental, con prioridad en la niñez y adolescencia. Esta ley estableció que la política pública en salud mental debía basarse en el concepto de salud mental positiva, el cual se considera un desarrollo positivo a toda la población residente en el territorio colombiano interviniendo determinantes

tales como: la inclusión social, la eliminación del estigma y la discriminación, la seguridad económica y alimentaria, el buen trato y la prevención de las violencias, las prácticas de hostigamiento, acoso escolar, prevención del suicidio y la prevención del consumo de SPA.

En línea con lo anterior, en el ámbito educativo se expidió la Ley 1620 el 2013 la cual crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y formación para los DDHH, la educación para la sexualidad y prevención de la violencia escolar. Además, creó mecanismos para la promoción, prevención, atención, detección y manejo de conductas que vayan en contra de la convivencia escolar, incluyendo el involucramiento activo de los padres y familiares en el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes.

La Encuesta Nacional de Salud Mental de 2015 y la Ley Estatutaria de Salud 1751 de 2015, junto con la Política de Atención Integral en Salud de 2016, establecieron la necesidad de ampliar los enfoques para la promoción de la salud, la gestión integral del riesgo en salud y los procesos de atención integral e integrada como elementos importantes para reconocer a las personas como el centro de las atenciones y titulares del derecho a la salud, así como las particularidades territoriales, mediante el fortalecimiento de la autoridad sanitaria y la redefinición de los administradoras y prestadores de servicios en salud.

Posteriormente, en el año 2018, el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Política Nacional de Salud Mental, la cual busca promover la salud mental para el desarrollo integral de los sujetos individuales y colectivos, la reducción de riesgos asociados a problemas y trastornos mentales, suicidio, violencias y epilepsia y la integralidad de atenciones en salud e inclusión social.

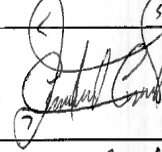
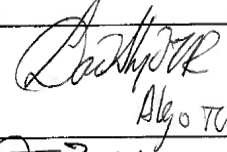

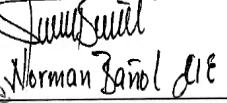

Ahora bien, la Corte Constitucional, dando desarrollo a los avances normativos y de política pública en materia de salud mental, se ha pronunciado en varias oportunidades y ha señalado que el artículo 12 de la Constitución proclama el derecho fundamental a la integridad personal y, al hacerlo, no solamente cubre la composición física de la persona, sino la plenitud de los elementos que inciden en la salud mental y en el equilibrio psicológico. Esto indica que la salud constitucionalmente protegida no es únicamente la física, sino que comprende, necesariamente, todos aquellos componentes propios del bienestar psicológico y mental de la persona.

En otro pronunciamiento, respecto al derecho fundamental a la salud física y mental, ha señalado que la protección efectiva del derecho a la salud no puede limitarse a un ámbito meramente curativo, porque su faceta principalmente es preventiva. En este sentido, en la sentencia T-548 de 2011 manifestó que en un Estado social de derecho que busca la maximización de la dignidad humana, es claro que el aspecto al cual deben destinarse los mayores esfuerzos debe ser el de la anticipación a la enfermedad, en la medida que tiene como finalidad la de evitar que las personas se enfrenten a riesgos que atenten en contra de su buen estado de salud, que en algunos casos tales circunstancias de riesgo podrían comprometer su propia existencia.

Así, esta etapa preventiva no se circunscribe exclusivamente a orientar a la persona para que respete su cuerpo y su salud, sino que también se encamina a protegerla de aquellos factores externos que pueden incidir negativamente en su salud.

De los honorables Representantes,

MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ
Representante por Santander
Pacto Histórico

 Cristóbal Edicedo	 Aljo TORO
 Pedro Sánchez Vera	 Norman Jairo DE MAIS
 Yamilson	

BIBLIOGRAFÍA

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-372 de 2012.

Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE) de la Organización Mundial de la Salud y el DSM de la Asociación Psiquiátrica Americana (APA).

Departamento Nacional de Planeación (2020). Conpes 3992: Estrategia para la promoción de la salud mental en Colombia.

Eaton, J., Qureshi, O., Salaria, N., & Ryan, G. (2018). The Lancet Commission on global mental health and sustainable development. The Lancet Commissions.

Institute for Health Metrics and Evaluation (2019). <https://vizhub.healthdata.org/gbd-compare/> Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2018). Forensis. Bogotá.

Ley 1616 de 2013. *por medio de la cual se expide la Ley de Salud Mental y se dictan otras disposiciones.*

Ministerio de Salud y Protección Social (2015). Encuesta Nacional de Salud Mental.

Ministerio de Salud y Protección Social (2017). Encuesta de Salud de Escolares (ENSE).

Ministerio de Salud y Protección Social (2018). Boletín de salud mental: Salud mental en niños, niñas y adolescentes.

<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/ENT/boletin-4-salud-mental-nna-2017.pdf>

Observatorio de Drogas de Colombia (2016). Estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas en Población Escolar.

Organización Mundial de la Salud (2005). Child and Adolescent Mental Health Policies and Plans.

Organización Mundial de la Salud (2018). Salud mental: fortalecer nuestra respuesta. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-health-strengthening-our-response>

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 269 DE 2023
CÁMARA**

por medio del cual se dictan medidas para la dignificación, desarrollo y progreso de la vigilancia y la seguridad privada.

Bogotá, D. C., octubre de 2023

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General


Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Radicación de Proyecto de Ley

En nuestra condición de miembros del Congreso de la República nos permitimos poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el Proyecto de Ley número 269 de 2023 Cámara, *por medio del cual se dictan medidas para la dignificación, desarrollo y progreso de la vigilancia y la seguridad privada*”, el cual busca actualizar la normativa del sector teniendo en cuenta avances tecnológicos, así como el reconocimiento de la labor prestada por guardas de seguridad.

Cordialmente,

 Mary Amparo A. Pedrono p.H.	

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 269 DE 2023
CÁMARA**

por medio del cual se dictan medidas para la dignificación, desarrollo y progreso del sector de la vigilancia y la seguridad privada.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto generar parámetros precisos en torno a las actividades de vigilancia y seguridad privada, en lo referente al uso de tecnologías, la identificación de los trabajadores y los requisitos para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada. Así mismo, crear medidas que permitan dignificar las labores realizadas por los trabajadores del sector de la vigilancia y la seguridad privada.

Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderá:

Empresas de vigilancia y seguridad privada: Se entiende por empresa de vigilancia y seguridad privada la sociedad o cooperativa legalmente constituida, bien sea como Sociedad Limitada o Sociedad Anónima, la cual, tiene por objeto social la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada integral, protección de instalaciones, personas, activos, valores, intangibles y derechos, investigación, prevención y gestión de riesgos en seguridad, en las modalidades y con los medios establecidos en la Ley.

Artículo 3°. Adiciónese un párrafo al artículo 2° del Decreto Ley número 356 de 1994, el cual quedará así:

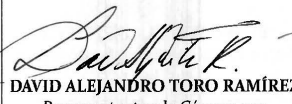

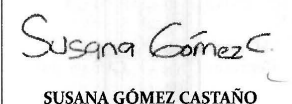

Parágrafo. En todos los artículos del Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada y demás normas concordantes, en donde se haga referencia a la nominación vigilante, deberá entenderse guarda de seguridad.

CAPÍTULO I

Dignificación de las y los trabajadores de la vigilancia y la seguridad privada

Artículo 4°. Formación del Personal Administrativo. Los servicios de vigilancia y seguridad privada que brinden servicios de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada podrán desarrollar seminarios de formación para el personal administrativo de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 5°. Fomento al primer empleo. Las empresas que presten servicios de vigilancia y

 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico	 GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN Representante a la Cámara por el Meta Pacto Histórico
 SUSANA GÓMEZ CASTAÑO Representante a la Cámara	 JOHN JAIRO GONZÁLEZ AGUDELO Representante a la Cámara CITREP No. 3- Antioquia

 AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO Representante a la Cámara – Departamento del Atlántico PACTO HISTÓRICO	 Martha Lisbeth Alfonso Jurado Representante a la Cámara por el Tolima Coalición Alianza Verde - Pacto Histórico
 ALFREDO MONDRAGON GARZÓN Representante a la Cámara Pacto Histórico	 PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA Representante a la Cámara por Boyacá Pacto Histórico
 ALEXANDER GUARIN SILVA Representante a la Cámara por Guainía Partido de la U	 Maria del Mar Pizarro García Representante a la Cámara por Bogotá

seguridad privada incentivarán, de acuerdo con sus necesidades, la creación de oportunidades laborales en empleos o actividades que no exijan experiencia laboral, bien sea a través de la generación de nuevos puestos de trabajo, la provisión de vacantes existentes o cualquier otra modalidad de vinculación.

Artículo 6°. Vacaciones. El personal Operativo de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada tendrá derecho a tres (3) días hábiles adicionales a lo establecido por el Código Sustantivo de Trabajo de vacaciones por año laborado, los cuales podrán ser solicitados anticipadamente proporcionalmente al tiempo trabajado durante la vigencia anual.

Artículo 7°. Vivienda: El Gobierno nacional a través del fondo Nacional del ahorro, incentivará líneas de crédito especial y subsidios unificados a través de las Cajas de Compensación para trabajadores de la vigilancia y seguridad privada en Colombia, teniendo en cuenta la modalidad de contratación de cada uno de los integrantes del gremio.

Artículo 8°. Modifíquese el Artículo 5° de la Ley 1920 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 5°. Seguro de vida. Los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada que tengan a su cargo personal operativo, contratarán anualmente un seguro de vida individual que ampara al personal operativo de su respectiva organización, con una suma asegurada mínima de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

Este seguro cubrirá al personal operativo durante las 24 horas del día, debe ser firmado por el trabajador y cubrirá muerte por cualquier causa. Dicho seguro deberá reflejarse en el desprendible de nómina mensual, el cual será entregado al trabajador de manera física o digital.

Parágrafo 1°. El seguro de vida individual al que se refiere el presente artículo será financiado por el respectivo servicio y será requisito para obtener, mantener y/o renovar la licencia de funcionamiento.

Parágrafo 2°. El seguro de vida individual al que se refiere el presente artículo será considerado como un costo directo y deberá ser tenido en cuenta por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, al momento de calcular la estructura de costos y gastos del régimen anual de tarifas mínimas para el cobro de servicios de vigilancia y seguridad privada.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1920 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 6°. Incentivos para la vinculación de mujeres, víctimas del conflicto armado, personas mayores o en condición de discapacidad. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación o de quienes hagan sus veces, expedirá en un término no mayor a 6 meses un decreto reglamentario que establezca una

puntuación adicional en los procesos de licitación pública, concurso de méritos y contratación directa para las empresas de vigilancia y seguridad privada y/o las cooperativas especializadas de vigilancia y de seguridad privada que en personal operativo tengan a mujeres, a personas con discapacidad, personas mayores de 45 años, víctimas del conflicto armado, comunidad LGBTIQ+, así como personas que hayan finalizado programas de capacitación y entrenamiento y no cuenten con experiencia laboral, contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.

Igualmente, las empresas y cooperativas de vigilancia privada propenderán por aumentar dentro de su personal operativo en contratos que celebren con entidades no estatales, el número de mujeres, personas con discapacidad y/o personas mayores de 45 años, víctimas del conflicto armado, comunidad LGBTIQ+, así como personas que hayan finalizado programas de capacitación y entrenamiento y no cuenten con experiencia laboral contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.

Artículo 10. Modifíquese el Artículo 7° de la Ley 1920 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 7°. Jornada suplementaria aplicable al sector de vigilancia y seguridad privada. Los trabajadores del sector de vigilancia y seguridad privada podrán, previo acuerdo con el empleador, el cual deberá constar por escrito y con la firma de las dos partes, laborar máximo en jornadas laborales diarias de doce (12) horas, sin que esto implique que se exceda la jornada máxima semanal de 60 horas, incluyendo las horas suplementarias, autorizadas en la legislación laboral nacional vigente.

Para el tope de la jornada ordinaria semanal se regirá a través de lo establecido por la Ley 2101 de 2021 y se podrá extender la jornada suplementaria hasta completar el tope máximo de 60 horas semanales.

En todo caso se deberá respetar el descanso establecido en la normativa laboral vigente.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 90 del Decreto Ley número 356 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 90. Condiciones para la prestación del servicio. Los servicios de vigilancia y seguridad privada, no podrán prestar servicios a los usuarios que no provean los recursos locativos o sanitarios mínimos para que el personal de vigilancia fija o móvil pueda desarrollar su labor en condiciones que no atenten contra su propia seguridad y dignidad, tales como: baños, espacios idóneos para tomar alimentos, lockers, un receso en la mañana y tarde, una (1) hora de almuerzo, cada puesto de trabajo deberá contar como mínimo con una mesa y una silla.

Así mismo, deberán preverse las situaciones de riesgos en las cuales a este personal le quede restringida la posibilidad de movimiento.

CAPÍTULO II

Uso de tecnologías para la prestación del servicio de seguridad y vigilancia privada

Artículo 12. Modifíquese el artículo 5° del Decreto Ley número 356 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 5°. *Medios para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada.* Los servicios de vigilancia y seguridad privada sólo podrán utilizar para el desarrollo de sus actividades recursos humanos; medios tecnológicos como lo son: Armas menos letales, drones, equipos para la vigilancia; animales; materiales, vehículos e instalaciones físicas, armas de fuego y/o cualquier otro medio autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Parágrafo 1°. La Superintendencia reglamentará el uso y comercialización de los medios referidos en el presente artículo.

Parágrafo 2°. Los servicios de vigilancia y seguridad privada humana podrán prestarse con la utilización de armas menos letales, siempre que se cuente con la autorización del medio tecnológico y con la ampliación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los riesgos por el uso indebido de este tipo de armas, La póliza no podrá ser inferior a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 52 del Decreto Ley número 356 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 52. *Actividades de fabricación, importación, instalación, comercialización o arrendamiento de equipos y sistemas informáticos para los servicios de vigilancia y seguridad privada.* Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de fabricación, importación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos y sistemas informáticos para los servicios de vigilancia y seguridad privada de que trata el artículo 53 de este Decreto, deberán garantizar en todo momento los derechos fundamentales de las personas y deberán registrarse ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y estarán sometidas a su permanente control, inspección y vigilancia.

Parágrafo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, reglamentará el ejercicio de estas actividades.

Artículo 14. Adiciónese dos numerales y modifíquese la numeración del artículo 53 del Decreto Ley número 356 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 53. *Equipos y sistemas informáticos para los servicios de vigilancia y seguridad privada.* Serán objeto de inspección, control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los siguientes equipos y sistemas informáticos, entre otros:

[...]

7. *Sistemas Informáticos.* Es el conjunto de partes interrelacionadas: hardware, software y personal informático utilizado para almacenar y procesar información;

8. *Equipos manejados a control remoto.* Son todos aquellos equipos manejados a control remoto utilizados para la vigilancia y la seguridad privada, los cuales podrán ser no tripulados y deberán sujetarse a las normas legales vigentes.

9. Los demás que determine el Gobierno nacional.

Artículo 15. *Reporte de información a través de herramientas tecnológicas.* Los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada podrán implementar el uso de minutas o herramientas tecnológicas, que permitan tener conocimiento de las novedades operativas, siniestros o hechos en tiempo real, los cuales deberán estar interconectados con la red de apoyo.

En el uso de herramientas tecnológicas se deberá garantizar la protección de datos para lo que se aplicarán las disposiciones del HABEAS DATA, conforme al Artículo 15 de la Constitución Política Colombiana, a la Ley Estatutaria 1266 de 2008 y demás normas que regulen la materia.

Parágrafo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en cooperación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), y la entidad que el Gobierno nacional designe para materias de seguridad digital, ejercerá la inspección, vigilancia y control de las herramientas tecnológicas adoptadas por los servicios de vigilancia y seguridad privada.

Artículo 16. *Interoperabilidad, capacitación y entrenamiento.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, establecerá las condiciones técnicas para la implementación de un sistema de huellas, firma digital o cualquier otro medio de control biométrico, con el fin de ejercer control sobre el cumplimiento de las horas requeridas en los cursos de capacitación y entrenamiento, el cual será de obligatorio cumplimiento para todas las escuelas y departamentos de capacitación.

Los servicios de capacitación y entrenamiento en conjunto con la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada deberán supervisar el estricto cumplimiento de las horas requeridas por cada uno de los capacitados, para lo cual se realizará el cruce de información a partir de la conexión del sistema adoptado con el software o medio electrónico dispuesto por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

CAPÍTULO III

Prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada

Artículo 17. Modifíquese el artículo 46 del Decreto Ley número 356 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 46. Modalidad. Los servicios comunitarios de vigilancia y seguridad privada podrán operar en la modalidad de vigilancia fija y/o vigilancia móvil, con cualquier medio, limitada al área de operación autorizada para el servicio.

Parágrafo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada regulará el ejercicio de estas actividades.

Artículo 18. Adiciónese tres numerales al artículo 74 del Decreto Ley número 356 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 74. Principios, deberes y obligaciones que rigen la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán desarrollar sus funciones teniendo en cuenta los siguientes principios:

[...]

32. No ejercer actividades distintas a las de vigilancia y seguridad privada, como recaudo de parqueadero o ventas de gaseosa, aseo, actividades de jardinería, recolección de basura, entre otros.

33. No ofrecer o contratar servicios de vigilancia y seguridad privada con tarifas menores a las establecidas para la prestación del servicio.

34. No prestar o contratar servicios de consultoría, asesoría o investigación sin contar con la acreditación expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 19. Modifíquese el artículo 91 del Decreto Ley número 356 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 91. Contratación de servicios. Las personas naturales, jurídicas, entidades oficiales públicas o privadas, propiedad horizontal, empresas sin ánimo de lucro, organización de la comunidad en forma de cooperativa, junta de acción comunal o empresa comunitaria que contraten servicios de vigilancia y seguridad privada, con personas o empresas que no tengan licencia de funcionamiento, o que la misma se encuentre vencida, serán sancionadas con sanción pecuniaria que oscila entre 100 y 1000 salarios mínimos legales mensuales la cual se impondrá por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y deberá ser consignada a órdenes de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada o a quién corresponda.

Parágrafo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada destinará los recursos con ocasión a sanciones pecuniarias a la implementación de herramientas, programas, campañas que permitan fortalecer el control, inspección y vigilancia sobre los servicios de vigilancia y seguridad privada.

Artículo 20. Adiciónese un inciso al artículo 92 del Decreto Ley número 356 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 92. Tarifas. Las tarifas que se establezcan para la prestación de los servicios de

vigilancia y seguridad privada, deberán garantizar como mínimo, la posibilidad de reconocer al trabajador el salario mínimo legal mensual vigente, las horas extras, los recargos nocturnos, prestaciones sociales, los costos operativos inherentes al servicio y demás prestaciones de ley.

El Gobierno nacional reglamentará y definirá el costo de la tarifa mínima para los estratos residenciales 1, 2, 3.

Artículo 21. Renovación de matrícula mercantil. Las Cámaras de Comercio a nivel nacional no podrán renovar matrícula mercantil a las sociedades o empresas que dentro de su objeto social establezcan actividades de servicios de vigilancia y seguridad privada sin contar previamente con permiso de estado emitido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Así mismo, se deberá implementar un aviso en el certificado de existencia y representación legal que indique que la licencia de funcionamiento se encuentra en trámite, el cual deberá reemplazarse cuando se acredite el permiso de estado vigente.

CAPÍTULO IV

Uso de uniformes

Artículo 22. Modifíquese el parágrafo 2° y añádase un parágrafo 3° al Artículo 103 del Decreto Ley número 356 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 103. Uso y control de uniformes de vigilancia y seguridad privada.

[...]

Parágrafo 2°. Las personas naturales o jurídicas, los almacenes o industrias dedicadas a la fabricación, diseño, confección, distribución, comercialización, venta e importación de materias primas y/o uniformes para el uso de servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, deberán solicitar permiso ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, so pena de la aplicación de las sanciones previstas en este Decreto.

Se prohíbe fabricar o comercializar prendas iguales a las de los servicios de vigilancia y seguridad privada o los de la Fuerza Pública, que generen confusión en la ciudadanía u obstruyan la acción de la seguridad ciudadana.

Parágrafo 3°. Los servicios de vigilancia y seguridad privada llevarán la inspección y control de cada uno de los uniformes entregados a sus empleados, asignando un código individual, registrado en su base de datos.

Una vez termine la relación laboral, el empleado tiene la obligación de realizar la entrega del uniforme, efectuando así la empresa prestadora de servicios el respectivo paz y salvo.

Artículo 23. Modifíquese el Artículo 346 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 346. Utilización ilegal de uniformes e insignias. El que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, transporte, almacene, distribuya, compre, venda, suministre,

dote, sustraiga, porte o utilice prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la fuerza pública, de los organismos de seguridad del Estado o de la vigilancia y la seguridad privada, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. Cuando la conducta sea desarrollada dentro de los territorios que conforman la cobertura geográfica de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

Artículo 24. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico	 GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN Representante a la Cámara por el Meta Pacto Histórico
 SUSANA GÓMEZ CASTAÑO Representante a la Cámara	 JOHN JAIRO GONZÁLEZ AGUDELO Representante a la Cámara CITREP No. 3- Antioquia
 AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO Representante a la Cámara – Departamento del Atlántico PACTO HISTÓRICO	 Martha Lisbeth Alfonso Jurado Representante a la Cámara por el Tolima Coalición Alianza Verde - Pacto Histórico
 ALFREDO MONDRAGON GARZÓN Representante a la Cámara Pacto Histórico	 PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA Representante a la Cámara por Boyacá Pacto Histórico
 ALEXANDER GUARIN SILVA Representante a la Cámara por Guainía Partido de la U	 María del Mar Pizarro García Representante a la Cámara por Bogotá
 Mary Anne A. Pedraza Pacto Histórico	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el fin de realizar la exposición de motivos del presente Proyecto de Ley, y argumentar la relevancia de aprobación del mismo, este acápite se ha dividido en ocho (8) partes que presentan de forma ordenada la importancia del tema, estas son: (1) objeto del proyecto de ley; (2) marco normativo; (3) justificación del proyecto; (4) impacto fiscal; (5) descripción del proyecto; (6) conflicto de interés; y (7) consideraciones finales.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Este Proyecto de Ley busca parametrizar de forma explícita el alcance para las empresas y trabajadores de la Vigilancia y Seguridad Privada en temas tales como: las funciones, uso de armas menos letales, implementación tecnológica mediante el uso de minutas electrónicas para control y reporte, y conservar el personal del sector.

La finalidad de los servicios de vigilancia y seguridad privada, en cualquiera de sus modalidades, es disminuir y prevenir las amenazas que afecten o puedan afectar la vida, la integridad personal y el tranquilo ejercicio de los derechos sobre los bienes de las personas que reciben su protección, sin alterar o perturbar las condiciones para el ejercicio de los derechos o libertades públicas de la ciudadanía y sin invadir la órbita de competencia reservada a las autoridades.

Se busca dignificar la labor de los trabajadores de la Vigilancia y Seguridad Privada reconociendo lo justo y necesario para obtener una vida digna, implementando garantías de inclusión, generando un ambiente propicio para el desarrollo natural de las funciones en el sector de la vigilancia y seguridad privada.

2. MARCO NORMATIVO

Constitución Política de Colombia

Artículo 189, numeral 22: “Corresponde al Presidente de la República ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

Teniendo en cuenta que la vigilancia y la seguridad privada se conciben como un servicio, el Congreso de la República dicto leyes mediante las cuales se facultó al Presidente para crear el estatuto de la vigilancia y seguridad privada, reglamentar su funcionamiento y la entidad encargada de la inspección y vigilancia del servicio.

Leyes

- **Ley 61 de 1993.** *Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privadas.*
- **Ley 62 de 1993.** *Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y*

Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República.

- **Decreto Ley número 356 de 1994.** *Por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada.*
- **Ley 599 de 2000.** *Por la cual se expide el Código Penal.*
- **Ley 1920 de 2018.** *Por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las cooperativas especializadas de Vigilancia y Seguridad Privada y se busca mejorar las condiciones en las que el personal Operativo de Vigilancia y Seguridad Privada presta el Servicio de Vigilancia Y Seguridad Privada. Ley del Vigilante.*

Decretos y Resoluciones

- **Decreto 2453 de 1993.** *Por el cual se determina la estructura orgánica, objetivos, funciones y régimen de sanciones de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se dictan otras disposiciones.*
- **Decreto 1979 de 2001.** *Por el cual se expide el Manual de Uniformes y Equipos para el personal de los servicios de la Vigilancia y Seguridad Privada.*
- **Decreto 2187 de 2001.** *Por el cual se reglamenta el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada contenido en el Decreto Ley 356 del 11 de febrero de 1994.*
- **Resolución 2852 de 2006.** *Por la cual se unifica el Régimen de Vigilancia y Seguridad Privada.*

3. JUSTIFICACIÓN DE LA NORMATIVA

Dignificación de las y los trabajadores del sector de la vigilancia y la seguridad privada:

El sector de la Vigilancia y la Seguridad Privada nació en Colombia de una forma informal y como respuesta a contribuir en fortalecer la seguridad física y personal de los ciudadanos, en cada uno de los rincones de nuestro país. Tan solo para el año 1994 el estado mediante el Decreto Ley número 356, la reglamenta y crea el Órgano de Control, en este caso la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para que ejerza actividades de autorización de servicios, control operativo de los mismos, supervisión de sus actividades y un régimen sancionatorio en caso de faltas o fallas en sus servicios.

Esto llevó a que las empresas, cooperativas y departamentos de seguridad, enfocaran sus esfuerzos en brindar servicios de una forma homogénea a lo reglamentado, dentro de los diferentes ámbitos de vigilancia y seguridad requeridos; incorporando para ello mejores equipamientos en cuanto a tecnología, equipo automotor y logística, buscando que su personal operativo tuviera una mayor formación académica en su currículo personal, cursos contemplados en los programas de capacitación

autorizados por el ente de control, para Escuelas y/o academias y una disciplina de subordinación adquirida a través del paso de muchos de ellos por las fuerzas armadas y policía nacional.

Se considera que la competitividad del sector de Vigilancia Y Seguridad Privada, se sustenta en el individuo generando proyección técnica basada en la competencia laboral y adaptándose a los requerimientos nacionales como internacionales, que incentiven la tecnificación y por ende generen ese interés por la capacitación o formación técnica, la cual represente diferencia de aptitudes en la prestación de los servicios en materia de seguridad y Vigilancia Privada en todas sus modalidades.

Por lo que es inevitable y urgente implementar un sistema de huellas, firma digital o cualquier otro medio de control biométrico obligatorio, con miras a ejercer control sobre el cumplimiento de las horas de los aspirantes y/o Vigilantes que realizan cursos de capacitación y entrenamiento en miras a fortalecer sus habilidades y conocimientos en su labor, para lo cual se realizará el cruce de información a partir de la conexión del sistema adoptado con el software o medio electrónico dispuesto por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

La función principal de la Seguridad Privada, por ser de carácter privado debe prevalecer en prevenir, controlar, disuadir y promover el respeto a las personas y sus bienes, por lo que esta iniciativa busca implementar el uso de armas menos letales en su servicio, siempre que cuenten con la autorización del medio tecnológico y póliza de responsabilidad civil extracontractual, promoviendo el respeto a las personas y a sus bienes. Cuya finalidad es disminuir el número de mortalidades y severidad de lesiones.

Es importante que el Congreso de la República acompañe esta iniciativa de dignificar y humanizar, todos los servicios de la seguridad y vigilancia, que se desarrollan a través de los trabajadores, puesto por las jornadas extensas por la naturaleza del servicio, son permanentes 24 horas al día, 30 días al mes y estos trabajadores, por la falta de políticas que minimicen los riesgos de afectación de la salud, en muchas ocasiones se traducen en costos para productividad para el sistema de salud del mismo Estado.

Generando enfermedades profesionales, que impiden el normal desempeño de funciones, limitando el cumplimiento de los ciclos de productividad de un trabajador. Esto en concordancia con los índices establecidos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y la Organización Internacional del Trabajo (OIT), quienes previamente han señalado el retraso que tiene nuestro país en el cumplimiento de las normas que previenen riesgos de accidentes y enfermedades profesionales.

Los trabajadores operativos de la vigilancia y seguridad privada en Colombia y por naturaleza de las licitaciones anuales se presentan empalmes con cambio de empleador, el trabajador no alcanza el goce de sus días de vacaciones contempladas en artículo 186 del

código sustantivo de trabajo, por lo que se propone que las mismas puedan solicitarse anticipadamente proporcionalmente al tiempo trabajado durante la vigencia anual.

Uso de herramientas tecnológicas:

Mediante la implementación de las minutas electrónicas se busca incrementar el valor del gremio de la Vigilancia y Seguridad Privada, permitiendo una comunicación de enlace con las diferentes entidades que conforman la Seguridad Privada y sus miembros, el área operativa de la empresa que presta servicio de vigilancia (Director de operaciones, coordinadores de atención al cliente, supervisores) el usuario al que le estamos prestando el servicio (dependiendo de la modalidad) y la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Estos instrumentos tecnológicos permiten innovar y desarrollar funciones preventivas en el área de seguridad de las personas respecto a su integridad física, vida, honra y bienes, a contribuir con el Estado en el desarrollo de medidas tendientes a mejorar los índices de inseguridad, contribuyendo a la captación de información conforme al decreto 3222 de 2002 (Redes de Apoyo) y así complementar las medidas actuales como son la utilización de radios de comunicación, celulares que restringen la cobertura de comunicación.

Adicionalmente contribuye al medio ambiente con acciones que permiten reducir la emisión de papel, siendo un elemento que incrementa la contaminación ambiental.

Por lo tanto, estos elementos electrónicos nos permiten almacenar la información, conservándola intacta con el paso del tiempo, contribuyendo a cualquier investigación, suministrando la información pertinente por los órganos competentes.

Además de aportar al órgano de Control Inspección y Vigilancia, como es la Superintendencia de Vigilancia, a identificar oportunamente la ilegalidad del sector, puesto que todos los servicios, empresas y usuarios, se encuentran registrados en la plataforma, facilitando su búsqueda e identificación.

Uso de armas menos letales:

El uso de armas menos letales puede garantizar la seguridad de los guardas de seguridad privada, toda vez que les permite hacer frente a situaciones de seguridad, siendo una herramienta para disuadir a los agresores y detener situaciones de riesgo sin tener que poner en riesgo su vida y la de otros, disminuyendo los índices de mortalidad en nuestro país.

Otro de los aspectos positivos de implementar el uso de armas menos letales es garantizar la estabilidad laboral de los vigilantes, puesto que cuando un agente de seguridad privada, que ha dedicado toda su vida a la profesión, por alguna razón no pasa el examen de aptitud para el manejo de armas de fuego o el examen psicofísico, ya sea debido a la pérdida de audición o a algún deterioro de la visión debido a la edad, no puede prestar servicio en los lugares donde se requiere el uso de armas de fuego. Esto complica aún más la reubicación de este personal. El uso de armas menos letales permite

a este personal mantener su puesto sin necesidad de ser reubicado.

En Colombia la utilización de las armas con letalidad reducida era exclusivamente de uso militar, pero dado su éxito como complemento perfecto para el cumplimiento de las tareas en las fuerzas Militares, con el paso del tiempo se tuvo la idea de incluirlas dentro del equipamiento de la Policía Nacional, por lo que debido a sus ventajas y reducción de riesgos se busca que las armas menos letales sean implementadas empresas de Seguridad y Vigilancia.

Siendo importante hacer menester en las directrices contenidas en la descripción del **artículo 52 del Decreto 356 de 1994**, donde se dispone: “*Actividades de fabricación, importación, instalación, comercialización o arrendamiento de equipos para vigilancia y seguridad privada*. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de fabricación, importación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos para la vigilancia y seguridad privada de que trata el artículo 53 de este Decreto, deberán registrarse ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y estarán sometidas a su permanente control, inspección y vigilancia”.

El artículo 53 regula los elementos que serán objeto de Inspección, control y Vigilancia por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, dentro de los que se encuentran: Los equipos de detección, equipos de visión o escucharremotos, equipos de detección, identificación, interferencia y escucha de comunicaciones, equipos de seguridad Bancaria, entre otros. También se deja en claro que el uso de estas armas está sujeto a razón del derecho internacional humanitario.

Lo anterior debido a que en Colombia la entidad encargada de **ejercer control sobre las armas no letales es la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada**, puesto que estas armas son catalogadas como **medios tecnológicos que se usan para prestar servicios de Seguridad Privada**, así que este es el organismo encargado inspeccionar a los fabricantes, comerciantes e importadores, para ejercer el control sobre ellos, sean personas naturales o jurídicas, deben registrarse y solicitar ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada la resolución de inscripción como productor y comerciante de armas menos letales.

La norma de Seguridad Privada ha definido con claridad que, en materia de armas no letales, su uso en el servicio está autorizado y hace parte del medio tecnológico en los campos de servicio de transporte de valores, servicios de vigilancia y seguridad de empresas u organizaciones empresariales, ya sean públicas o privadas, servicios de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada y también en servicios de asesoría, consultoría e investigaciones en seguridad.

Por otra parte también el código nacional de policía y convivencia hace claridad respecto al porte y restricción de armas no letales, según la Ley 1801 de 2016, artículo 27, está prohibido cargar y

utilizar armas no letales por parte de civiles, y se cita diciendo que el uso de tales dispositivos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y por lo tanto, son contrarios a convivencia: *“Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprites, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en cualquier lugar abierto al público donde se desarrollan aglomeraciones de personas o en aquellos donde se suman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia”* y se continúa diciendo *“(…) quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de medidas correctivas”*.

En conclusión, lo más importante de todos estos motivos es que las armas de letalidad reducida tienen un propósito totalmente diferente al de las armas letales. Su objetivo es *PRESERVAR VIDAS*, tanto la del agresor como la del agredido. Para ser una sociedad que valora la vida, es necesario utilizar armas menos mortales.

Uso de uniformes:

Con la finalidad de ejercer control y atenuar el uso de uniformes de las empresas de vigilancia y Seguridad Privada en conductas delincuenciales, por el hurto de los mismos, se considera necesario implementar requisitos para la confección de los mismos por parte de los almacenes, industrias dedicadas a la fabricación, quienes deberán solicitar permiso ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, so pena de la aplicación de las sanciones, prohibiéndose fabricar o comercializar prendas iguales a las de los servicios de vigilancia.

Además, se establece como obligación a quienes presten servicio de vigilancia y Seguridad Privada llevar el control de los uniformes entregados a sus empleados mediante el uso de código individual.

Debido al uso irresponsable de uniformes por parte de personas que no fungen y no están acreditados como vigilantes, se propone una modificación al Código Penal, al artículo 346 de la Ley 599 del 2000, con el fin de penalizar el uso indebido de uniformes y prendas similares a los de uso privativo de organismos de seguridad y vigilancia privada. Esta modificación implicaría que aquellos que sin el permiso de la autoridad competente importen, fabriquen, transporten, almacenen, distribuyan, compren, vendan, suministren, doten, sustraigan, porten o utilicen prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso de Seguridad y Vigilancia.

4. IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, establece:

Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente

de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la *Gaceta del Congreso*. Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Sobre la materia la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias. La Sentencia C-502 de 2007 expresó que los requisitos establecidos en el artículo se constituyen como instrumentos de racionalización de la actividad legislativa, pero que no pueden limitar el ejercicio de la función legislativa por parte del Congreso de la República, ni pueden otorgar un poder de veto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación con el trámite y aprobación de los proyectos de ley, pues ello vulneraría la autonomía del legislador y el principio de separación de las ramas del poder público. Así mismo, señaló que es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el principal responsable de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003:

“Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.”

“Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el ministro de Hacienda”.

5. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

La presente iniciativa legislativa cuenta con un total de XXIV artículos, los cuales se encuentran divididos en tres capítulos. El primero hace referencia a la dignificación de la labor de los trabajadores del sector de la vigilancia y la seguridad privada, implementando el fomento del primer empleo, jornada suplementaria, condiciones para la prestación del servicio, vacaciones, incentivo de líneas de crédito especial para la adquisición de vivienda por parte del gremio, seguro de vida, incentivos para la vinculación laboral propendiendo a la inclusión.

El segundo capítulo reglamenta todo lo relacionado con el uso de nuevas herramientas tecnológicas, adicionando al Decreto Ley número 356 de 1994 temas como software, drones, armas no letales, entre otros que en la actualidad no están explícitamente definidos, dando un marco normativo para la implementación de tecnologías que mejoran el manejo de la información en el sector.

El tercer capítulo tiene que ver con precisiones en torno a la prestación del servicio de seguridad y vigilancia privada, en lo que tiene que ver con obligaciones para la prestación del servicio, registro mercantil, entre otros.

Por último, se incluye un capítulo sobre el uso de uniformes, el cual busca regular el Control y vigilancia y penalización por su porte indebido y sin autorización.

6. CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 3° de la Ley 2003 de 2019 establece la necesidad de incluir en la exposición de motivos de los proyectos de ley un acápite en el que se describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para los congresistas en la discusión y votación del proyecto.

En este sentido, se considera que las disposiciones que contiene el proyecto de ley podrían generar un conflicto de interés a los honorables Representantes vinculados al sector de la vigilancia y la seguridad privada o cuyo cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil se encuentre vinculado a dicho sector.



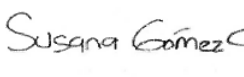
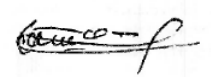
Se reconoce que los conflictos de interés son personales y es facultad de cada congresista evaluarlos.



7. CONSIDERACIONES FINALES


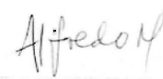
La intención con la presente iniciativa legislativa es reconocer el servicio prestado por los miembros del sector de la seguridad privada y la vigilancia, los cuales desempeñan una labor de suma importancia en torno a la protección de los derechos de la ciudadanía, sin incurrir nunca en las competencias propias de la Fuerza Pública.

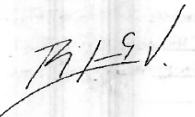
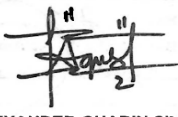
Además, el surgimiento de nuevas herramientas tecnológicas que permiten mejorar la prestación del servicio, reducir riesgos para los guardas y la ciudadanía y crear un mejor ambiente de colaboración entre el sector, las autoridades competentes y la Fuerza Pública, por lo que se hace necesaria una actualización del marco normativo que regula las actividades del sector.

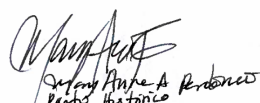
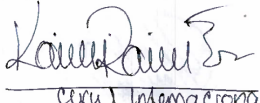
Cordialmente,

 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico	 GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN Representante a la Cámara por el Meta Pacto Histórico
 SUSANA GÓMEZ CASTAÑO Representante a la Cámara	 JOHN JAIRO GONZÁLEZ AGUDELO Representante a la Cámara CITREP No. 3- Antioquia

 AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO Representante a la Cámara - Departamento del Atlántico PACTO HISTÓRICO	 Martha Lisbeth Alfonso Jurado Representante a la Cámara por el Tolima Coalición Alianza Verde - Pacto Histórico
---	--

 Maria del Mar Pizarro García Representante a la Cámara por Bogotá	 ALFREDO MONDRAGON GARZÓN Representante a la Cámara Pacto Histórico
--	---

 PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA Representante a la Cámara por Boyacá Pacto Histórico	 ALEXANDER GUARIN SILVA Representante a la Cámara por Guainía Partido de la U
--	---

 Jeffrey Pinche Arango Pacto Histórico	 Cecilia Intermaciona
--	---

CAMARA DE REPRESENTANTES
 SECRETARÍA GENERAL
 El día 04 de Octubre del año 2023
 Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley Acto Legislativo No. 269 Con su correspondiente Exposición de Motivos suscrito Por: HR David Alejandro Toro Ramirez y otros firmes
 SECRETARIO GENERAL

C O N T E N I D O

Gaceta número 1468 - Miércoles, 18 de octubre de 2023

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO Págs.

Proyecto de acto legislativo número 278 de 2023 Cámara, por medio del cual se otorga al municipio de Valledupar (Cesar) la categoría de distrito especial, eje musical, turístico, e histórico de Colombia.	1
---	---

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 267 de 2023 Cámara, por medio de la cual la Nación y el Congreso de Colombia rinde público homenaje a la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC) como símbolo nacional de Paz y Reconciliación, se realiza reconocimiento al Corregimiento de La India como territorio de la Vida, la Paz y la Reconciliación, y se dictan otras disposiciones.....	7
Proyecto de ley número 268 de 2023 Cámara, por medio de la cual se promueve la atención preventiva en salud mental en ambientes escolares, se modifica parcialmente la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones.....	11
Proyecto de ley número 269 de 2023 Cámara, por medio del cual se dictan medidas para la dignificación, desarrollo y progreso de la vigilancia y la seguridad privada.....	17